

# CONSTITUCION DE GRECIA

*This is a version previously presented at the University of Lima.*

(9 de junio de 1975)

En el nombre de la Santisima Trinidad, consustancial e indivisible,

LA QUINTA CAMARA DE REVISION CONSTITUCIONAL DE LOS HELENOS

VOTA:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SECCION A

FORMA DEL REGIMEN POLITICO

Articulo 1.o.

1. El regimen politico de Grecia es el de la Republica Parlamentaria.
2. La soberania popular constituye el fundamento del regimen politico.
3. Todos los poderes emanan del pueblo, existen para el pueblo y la nacion y se ejercitan del modo dispuesto por la Constitucion.

Articulo 2.o.

1. El respeto y la proteccion del valor de la persona humana constituyen la obligacion primordial del Estado.
2. Grecia persigue, ateniendose a las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional la consolidacion de la paz y de la justicia, asi como el desarrollo de relaciones amistosas entre los pueblos y

los Estados.

## SECCION B

### RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

#### Articulo 3.o.

1. La religion dominante en Grecia es la de la iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Senhor Jesucristo, esta indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demas Iglesias Cristianas homodoxas, observando inmutablemente, como las demas iglesias, los santos canones apostolicos y sinodicos, asi como las tradiciones sagradas. Es autocefala y es administrada por el Santo Sinodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sinodo Permanente que, derivado de aquel, esta constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 (mil ochocientos cincuenta) y del Acta Sinodica de 4 de septiembre de 1928 (mil novecientos veintiocho).

2. No se opone a las disposiciones del parrafo anterior el regimen eclesiastico establecido en ciertas regiones del Estado.

3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, y queda prohibida su traduccion oficial en otra forma de lenguaje sin previo consentimiento de la Iglesia autocefala del Constantinopla.

## SEGUNDA PARTE

### DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

#### Articulo 4.o.

1. Los helenos son iguales ante la ley.
2. Los hombres y las mujeres helenos tendran los mismos

derechos y obligaciones.

3. Son ciudadanos helenos todos aquellos que reúnan los requisitos exigidos por la ley. No procederá la privación de la nacionalidad helenica mas que en los casos de adquisición voluntaria de otra nacionalidad o de aceptación en un país extranjero de funciones contrarias a los intereses nacionales, todo ello en las condiciones y con arreglo a los trámites especialmente previstos por la ley.
4. Solo los ciudadanos helenos serán admitidos al ejercicio de funciones públicas, salvo las excepciones previstas por leyes especiales.
5. Los ciudadanos helenos contribuirán sin distinción a las cargas públicas en proporción a sus ingresos.
6. Todo heleno en estado de llevar armas estará obligado a contribuir a la defensa de la patria con arreglo a lo dispuesto en la ley.
7. No se otorgarán ni reconocerán títulos de nobleza o de distinción a los ciudadanos helenos.

Artículo 5.o.

1. Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente a los derechos de los demás ni viole la Constitución ni

las buenas costumbres.

2. Todos los que se encuentren en el territorio helenico gozarán de la protección absoluta de sus vidas, de su honor y de su libertad sin distinción de nacionalidad, de raza, de lengua ni de convicciones religiosas o políticas, si bien se admitirán excepciones en los casos previstos por el derecho internacional. Queda prohibida la extradición de todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad.
3. La libertad individual es inviolable. Nadie podrá ser perseguido, detenido, encarcelado ni privado de libertad en forma alguna sino en los casos y con arreglo a las modalidades que la ley determine.
4. Se prohíbe toda medida administrativa individual susceptible de restringir el libre desplazamiento o la libertad de establecimiento en el país, así como la

libertad de todos los helenos de entrar y salir En casos excepcionales de necesidad, y unicamente con vistas a la prevencion de actos criminales podran adoptarse, sin embargo, medidas de esta indole por auto de Tribunal penal, conforme a lo dispuesto en la ley. En caso de urgencia, la decision del Tribunal podra tener lugar incluso despues de haberse adoptado la medida administrativa, y a mas tardar, en los tres dias siguientes, en defecto de lo cual la medida quedara automaticamente sin efecto.

#### Declaracion interpretativa

No se incluyen en la prohibicion del parrafo 4 la prohibicion de salida del territorio acordada por acto del fiscal en el marco de unas actuaciones penales o la adopcion de las medidas justificadas por la necesidad de proteger la salud publica o la salud de personas enfermas, en las formas que la ley disponga.

#### Articulo 6.o.

1. Nadie podra ser detenido ni encarcelado sino en virtud de auto judicial motivado que debiera ser notificado en el momento de la detencion o de la prision preventiva, excepto en los casos de flagrante delito.
2. Toda persona detenida en flagrante delito o en virtud de auto judicial sera llevada ante el juez de instruccion competente dentro de las veinticuatro horas de la detencion a mas tardar o, si esta ha tenido lugar fuera de la sede del juez de instruccion, en el plazo estrictamente necesario para el traslado de la persona detenida. El juez de instruccion debiera, en los tres dias siguientes a la comparecencia, ora poner en libertad al detenido, ora dictar auto de prision contra el. El plazo se prorrogara en dos dias a peticion del detenido o bien, en caso de fuerza mayor inmediatamente comprobada, por acuerdo de la Sala de Acusacion competente.
3. Transcurridos los dos plazos de referencia sin que se hubiere adoptado resolucio n alguna, todo alcalde u otro funcionario cualquiera, civil o militar, encargado de la custodia del detenido, debiera ponerlo inmediatamente

en libertad. Los contraventores a estas disposiciones seran castigados por detencion arbitraria, y deberan, ademas, resarcir todo perjuicio causado al detenido, asi como pagar una indemnizacion pecuniaria a este en concepto de perjuicio moral, segun lo que la ley disponga.

4. La ley especificara el limite maximo de la prision preventiva, que no podra exceder de un anho para los crímenes y de seis meses para los delitos. En casos absolutamente excepcionales, los limites maximos podran ser prorrogados respectivamente en seis y tres meses por resolucion de la Sala de Acusacion competente.

#### Articulo 7.o.

1. No podra haber delito ni podra infligirse pena alguna sin ley que haya entrado en vigor antes de que el acto se haya cometido y que defina las notas constitutivas de este. No se podra infligir en ningun caso una pena mas grave que la establecida por la ley en el momento de haberse cometido el acto.

2. Se prohiben y seran castigadas con arreglo a lo dispuesto en la ley las torturas, toda sevicia corporal y todo atentado a la salud o presion sicologica, asi como cualquier otro atentado a la dignidad humana.

3. Se prohíbe la confiscacion total de bienes. No se infligira en ningun caso la pena de muerte por delitos politicos, con excepcion de los delitos complejos.

4. La ley establecera las condiciones en las que el Estado deba, previa resolucion judicial, conceder una indemnizacion a las personas que hayan sido injusta o ilegalmente condenadas, detenidas o privadas de su libertad individual de alguna otra forma.

#### Articulo 8.o.

Nadie podra ser sustraído contra su voluntad al juez que la ley le asigne. Queda prohibida la creacion de comisiones judiciales y de tribunales extraordinarios, sea cual fuere su denominacion.

#### Articulo 9.o.

1. El domicilio personal se considera como un asilo. Es inviolable la vida privada y familiar de la persona. No se podra efectuar registro domiciliario alguno sino en los casos y de la forma determinada por la ley, y siempre en presencia de representantes del poder judicial.
2. Los infractores del precepto anterior seran castigados por violacion del asilo del domicilio y por abuso de autoridad, estando, ademas, obligados a indemnizar integramente a la persona danhada, conforme a lo que la ley disponga.

#### Articulo 10.o.

1. Toda persona, o varias actuando en comun, tendran derecho, siempre que se ajusten a las leyes del Estado, a dirigir peticiones por escrito a las autoridades, las cuales deberan obrar lo m\$ rapidamente posible conforme a las disposiciones vigentes y dar al peticionario una contestacion por escrito y motivada, conforme a lo que la ley disponga.
2. No se autorizara la persecucion del peticionario por las infracciones eventualmente contenidas en la peticion sino despues de acuerdo definitivo de la autoridad a la cual iba dirigida la peticion y con autorizacion de la misma.
3. Toda solicitud de informacion obliga a la autoridad competente a contestar en la medida en que la ley lo prevea.

#### Articulo 11

1. Los helenos tendran derecho a reunirse pacificamente y sin armas.
2. La policia no podra asistir mas que a las reuniones publicas al aire libre. Las reuniones al aire libre podran ser prohibidas por resolucion motivada de la autoridad policial en terminos generales si resultare de aquellas un peligro inminente para la seguridad publica o, solo en los limites de una determinada circunscripcion, si existiese amenaza de desordenes graves para la vida social y economica, tal como este

dispuesto por la ley.

## Articulo 12

1. Los helenos tendran derecho a constituir uniones de personas o asociaciones de indole no lucrativa con observancia de las leyes del Estado, las cuales no podran en ningun caso someter el ejercicio de este derecho a una autorizacion previa.
2. La asociacion no podra ser disuelta por violacion de la ley o de alguna disposicion esencial de sus estatutos mas que en virtud de pronunciamiento judicial.
3. Son aplicables por analogia las disposiciones del parrafo anterior a las uniones de personas que no constituyan asociacion.
4. Podra ser sometido a restricciones por la ley el derecho de asociacion de los funcionarios publicos. Dichas restricciones podran ser impuestas tambien a los empleados de las colectividades locales o de otras personas morales de derecho publico o de empresas publicas.
5. Las cooperativas agricolas y urbanas de toda clase se administraran por si mismas, en las condiciones establecidas por la ley y sus estatutos, bajo la proteccion y la tutela del Estado, que estara obligado a velar por su desarrollo.
6. La ley podra crear cooperativas de participacion obligatoria que se propongan objetivos de utilidad o interes publico o la explotacion colectiva de tierras agricolas o cualquier otra fuente de riqueza economica, con tal que se garantice la igualdad de trato de todos los partícipes.

## Articulo 13

1. La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El goce de los derechos individuales y politicos no podra estar condicionado a las creencias religiosas de la persona.
2. Sera libre toda religion conocida, y las practicas de culto podran ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podra atentar al orden publico ni a las buenas

costumbres, quedando prohibido todo proselitismo.

3. Los ministros de todas las religiones conocidas estaran sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones ante el que los de la religion dominante.

4. Nadie podra ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razon de sus convicciones religiosas.

5. No se podra imponer juramento sino en virtud de una ley que a la vez determine la formula del mismo.

#### Articulo 14

1. Cada uno podra expresar y difundir sus pensamientos por la palabra, por escrito y por la prensa, con observancia de las leyes del Estado.

2. La prensa es libre, quedando prohibidas la censura y cualquier otra medida preventiva.

3. Queda prohibida la recogida de periodicos y demas impresos, tanto antes como despues de su puesta en circulacion. Se autorizara a titulo excepcional la recogida tras la puesta en circulacion y en virtud de auto del ministerio fiscal:

a) Por ultraje a la religion cristiana o a cualquier otra religion conocida;

b) Por ofensa a la persona del Presidente de la Republica;

c) Por causa de una publicacion que revele datos sobre la composicion, el equipamiento y la disposicion de las fuerzas armadas o sobre las fortificaciones del pais, o que se proponga el derrocamiento del regimen por la fuerza o que, por fin, vaya dirigida contra la integridad territorial del Estado:

d) Por razon de publicaciones indecentes que atenten manifiestamente al pudor publico, en los casos senhalados por la ley.

4. En todos los supuestos del parrafo anterior el fiscal debera, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recogida, someter el caso a la Sala de Acusacion, la cual debera, a su vez, en las veinticuatro horas siguientes. pronunciarse sobre el mantenimiento o el levantamiento de la recogida. que quedara



automaticamente sin efecto de no recaer auto alguno en dicho plazo. Se daran recursos de apelacion y de casacion contra el auto de la Sala de Acusacion para el editor del periodico o de cualquier otro impreso incautado, asi como para el fiscal.

5. La ley senhalara la forma de la rectificacion completa por la prensa de las publicaciones inexactas.

6. Despues de tres condenas, por lo menos, en un periodo de cinco anhos por delito de prensa de los previstos en el parrafo 3 del presente articulo el tribunal ordenara, conforme a los preceptos de la ley, la suspension definitiva o temporal de la edicion del impreso, y en casos graves prohibira al condenado el ejercicio de la profesion de periodista. La suspension o prohibicion cobrara efecto en cuanto se haya hecho irrevocable el auto de condena.

7. Los delitos de prensa revisten el caracter de flagrantes y seran juzgados del modo establecido por la ley.

8. La ley fijara las condiciones y cualificaciones requeridas para el ejercicio de la profesion de periodista.

9. La ley podra prever que las fuentes de financiacion de los diarios y otras publicaciones periodicas deban ser hechas publicas.

## Articulo 15

1. No seran aplicables las disposiciones del articulo anterior relativas a la proteccion de la prensa a la cinematografia, ni a la fonografia, la radiofonia y la television ni a ningun otro medio similar de transmision de la palabra o de la imagen.

2. La radiofonia y la television quedan bajo el control directo del Estado. Tendran como objeto la difusion objetiva y en terminos igualitarios de informaciones y de noticias, asi como de obras de literatura o de arte, debiendo en todo caso garantizarse la calidad de las emisiones, en consideracion de su mision social y del desarrollo cultural del pais.

## Articulo 16

1. Son libres el arte y la ciencia, la investigacion y la ensenanza, y su desarrollo y promocion constituyen obligacion del Estado. La libertad universitaria y la libertad de ensenanza no dispensaran, sin embargo, del deber de obediencia a la Constitucion.
  2. La instruccion constituye mision fundamental del Estado, y tendra por objetivo la educacion moral, cultural, profesional y fisica de los helenos, asi como el desarrollo de su conciencia nacional y religiosa y su formacion como ciudadanos libres y responsables.
  3. La duracion de la escolaridad obligatoria no podra ser inferior a nueve anhos.
  4. Todos los helenos tendran derecho a la instruccion gratuita en todos sus grados en los establecimientos del Estado. El Estado prestara ayuda economica a los estudiantes que se distinguan entre los demas, asi como a los que necesitan asistencia o proteccion particular, en funcion de sus capacidades.
  5. La ensenanza superior sera asegurada unicamente por establecimientos que se administraran por si mismos y que constituiran personas morales de derecho publico. Dichos establecimientos estaran bajo la tutela del Estado, tendran derecho a su ayuda financiera y funcionaran segun las leyes relativas a su organizacion. Se podra realizar la fusion o division de establecimientos de ensenanza superior, a pesar de cualesquiera disposiciones en contrario, del modo prescrito por la ley. Una ley especial regulara todo lo concerniente a las asociaciones estudiantiles y a la participacion de los estudiantes en ellas.
  6. Los profesores de los establecimientos de ensenanza superior son funcionarios publicos. El resto del personal docente cumple igualmente una funcion publica, en las condiciones determinadas por la ley. El estatuto de todo el personal mencionado sera regulado por las leyes de organizacion de los respectivos establecimientos.
- No podran los profesores de los establecimientos de ensenanza superior ser separados, antes del termino legal de su servicio, mas que en las condiciones especificadas en el articulo 88, parrafo 4, y despues de resolucion de un consejo compuesto en su mayoria por altos magistrados, conforme a las disposiciones de la

ley.

Una ley fijara el limite de edad de los profesores de establecimientos de ensenanza superior. Mientras no se publique dicha ley, los profesores en funciones abandonaran automaticamente el servicio al finalizar el anho escolar en el curso del cual cumplan la edad de sesenta y siete anhos.

7. La ensenanza profesional y cualquier otra ensenanza especial seran dispensadas por el Estado mediante escuelas de grado superior y en un ciclo de estudios que no excedera de tres anhos, conforme a los preceptos de la ley, la cual determinara ademas los derechos profesionales de los diplomados de dichas escuelas.

8. La ley fijara las condiciones y terminos en los cuales se otorgaran las autorizaciones de fundacion y de funcionamiento de los establecimientos de ensenanza no pertenecientes al Estado, y fijara asimismo las modalidades de tutela que haya de ejercerse sobre estas escuelas, asi como el estatuto de su personal docente. Queda prohibida la fundacion de establecimientos de ensenanza superior por particulares.

9. Los deportes quedan bajo la proteccion y la alta vigilancia del Estado.

El Estado subvencionara y supervisara las uniones y asociaciones deportivas de toda clase, en los terminos que la ley disponga. La ley fijara asimismo las condiciones en que deben invertirse las subvenciones del Estado. conforme a las finalidades de dichas entidades.

## Articulo 17

1. La propiedad estara bajo la proteccion del Estado, no pudiendo, sin embargo, los derechos que derivan de ella ejercerse en detrimento del interes general.

2. Nadie podra ser privado de su propiedad, a no ser por causa de utilidad publica, debidamente probada, en los casos y con arreglo a los tramites determinados por la ley y siempre mediante indemnizacion total previa. Esta debera corresponder al valor que posea la propiedad expropiada en el dia de la audiencia sobre el caso, en lo que se refiera a la fijacion provisional de la compensacion por el tribunal. En el supuesto de una

solicitud encaminada a que se fije inmediatamente la indemnización definitiva, se tomara en consideración el valor que posea la propiedad expropiada el día de la audiencia por el tribunal de dicha petición.

3. No se tomara en cuenta la modificación eventual del valor del bien expropiado acaecida con posterioridad a la publicación del acuerdo de expropiación y únicamente en razón de esta.

4. La indemnización será fijada en todo caso por los tribunales civiles, pudiendo incluso serlo provisionalmente por vía judicial, previa audiencia o convocatoria del derechohabiente, a quien el Tribunal podrá, según su libre arbitrio, obligar a depositar una fianza analoga antes del cobro de la indemnización, en la forma prevenida por la ley.

Hasta la entrega de la indemnización definitiva o provisional todos los derechos del propietario permanecerán intactos, no estando permitida la ocupación de su propiedad.

La indemnización fijada se deberá hacer efectiva, como máximo, en un plazo de un año y medio después de publicarse el acuerdo de fijación de la compensación provisional; en el caso de haberse presentado solicitud de fijación inmediata de la indemnización definitiva, esta deberá pagarse a más tardar en el plazo de un año y medio después de haberse hecho público el auto del tribunal sobre fijación de la indemnización definitiva, quedando en caso contrario automáticamente sin efecto la expropiación.

La indemnización no estará sujeta, como tal, a ninguna imposición, tasa ni deducción.

5. La ley especificará los casos en que proceda otorgar obligatoriamente un resarcimiento a los derechohabientes por la pérdida de los ingresos derivados de la propiedad inmueble expropiada hasta el día del pago de la indemnización.

6. En los casos de ejecución de obras de utilidad pública o de un interés general para la economía del país, la ley podrá autorizar la expropiación en provecho del Estado en las zonas más extensas situadas fuera de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, y asimismo la ley fijará las condiciones y términos de dicha expropiación, así como las modalidades de

disposicion o utilizacion, con fines publicos o de utilidad publica en general, de los terrenos expropiados que no sean necesarios para la ejecucion de la obra proyectada.

7. La ley podra prever que. en el caso de ejecucion de obras de utilidad publica manifiesta en provecho del Estado o de personas morales de derecho publico o de las colectividades locales o de organismos de utilidad publica y empresas publicas, se permita la apertura de tuneles a la profundidad que se indique. Esta apertura se hara sin indemnizacion mientras no resulte afectada la explotacion normal del inmueble situado encima del tunel.

## Articulo 18

1. Se regularan por leyes especiales las materias relativas a la propiedad y la concesion de las minas de metales, canteras. grutas, lugares y tesoros arqueologicos, aguas minerales, corrientes y subterranas, y de la riqueza del subsuelo en general.

2. La ley regulara las materias referentes a la propiedad, la explotacion y la gestion de las lagunas y los grandes lagos, asi como las modalidades de la concesion de los terrenos que queden al descubierto como consecuencia de obras de desecacion.

3. Se regiran por leyes especiales las modalidades de la requisita para las necesidades de las fuerzas armadas en caso de guerra o de movilizacion, o para hacer frente a una necesidad social inmediata susceptible de poner en peligro el orden publico y o la salud publica.

4. Se autorizara la concentracion parcelaria, segun el procedimiento que se determine por una ley especial, con vistas a una explotacion mas racional del suelo. Se autorizara asimismo la adopcion de las medidas indicadas para evitar la disgregacion de las pequenhas propiedades agricolas o para facilitar su reconstitucion.

5. Fuera de los casos especificados en los parrafos anteriores, se podra prever por via legislativa cualquier otra privacion del uso libre y del usufructo de la propiedad que resulte necesaria por circunstancias especiales. La ley determinara la

persona encargada del pago a los derechohabientes del precio de la utilizacion o del usufructo y el procedimiento aplicable a dicho pago, el cual debera corresponder a las condiciones existentes en cada caso. Las medidas que se impongan en aplicacion del presente parrafo se dejaran sin efecto tan pronto como hayan cesado las razones especiales que las hubieran determinado. En caso de prolongacion injustificada de dichas medidas, el Consejo de Estado se pronunciara sobre su derogacion por categorias de supuestos y a peticion de toda persona que tenga un interes legal.

6. La ley podra regular la disposicion de las tierras abandonadas con vistas a su explotacion en provecho de la economia nacional y el establecimiento de cultivadores sin tierra, y por la misma ley se fijaran igualmente las modalidades de la indemnizacion parcial o total de los propietarios, en los casos en que estos vuelvan a presentarse en un plazo razonable.

7. Se podra imponer por via legislativa la copropiedad obligatoria de terrenos adyacentes en las regiones urbanas, cuando la construccion por separado en los mismos o en parte de ellos no corresponda a las condiciones de construccion existentes o previstas para el futuro en la region en cuestion.

8. No seran susceptibles de expropiacion las propiedades agricolas de los monasterios estavropigiacos de Santa Anastasia Farmacolitria en Calcidica, de los Vlatades en Tesalonica y del Evangelista San Juan el Teologo en Patmos, con excepcion de sus respectivas dependencias, y no seran tampoco susceptibles de expropiacion los bienes de los Patriarcados de Alejandria, de Antioquia y de Jerusalem, asi como los del Santo Monasterio del Sinai.

## Articulo 19

Sera absolutamente inviolable el secreto de las cartas, asi como el de cualquier otro medio de libre correspondencia o comunicacion. La ley fijara las garantias bajo las cuales no estara obligada la autoridad judicial a respetar el secreto por razones de seguridad nacional o para las necesidades de la instruccion sobre delitos de especial gravedad.

## Artículo 20

1. Todos tendran derecho a proteccion legal ante los tribunales y podran exponer ante estos sus puntos de vista sobre sus derechos e intereses, conforme a las disposiciones de la ley.
2. El derecho de la persona interesada a que se la oiga previamente sera igualmente aplicable a toda accion o medida administrativa tomada en detrimento de sus derechos o de sus intereses.

## Artículo 21

1. Quedan bajo la proteccion del Estado la familia, en tanto en cuanto constituye el fundamento de la conservacion y el desarrollo de la nacion, asi como el matrimonio, la maternidad y la infancia.
2. Las familias numerosas, los invalidos de guerra o de tiempo de paz, las victimas de la guerra, las viudas y los huérfanos por razon de guerra, asi como las personas que sufran enfermedad corporal o mental incurable, tendran derecho a una atencion especial por parte del Estado.
3. El Estado velara por la salud de los ciudadanos y tomara medidas especiales para la proteccion de la juventud, de la ancianidad y de los invalidos, asi como para la asistencia a los indigentes.
4. Sera objeto de atencion especial por parte del Estado la adquisicion de una vivienda por aquellos que no la tengan o que esten alojados de forma insuficiente.

## Artículo 22

1. El trabajo constituye un derecho y queda bajo la proteccion del Estado, el cual velara por la creacion de condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, asi como por el progreso moral y material de la poblacion activa, rural y urbana.  
Todos los que trabajan tendran derecho, sin tenerse en cuenta su sexo ni otras distinciones, a la misma remuneracion por el trabajo de igual valor realizado.
2. Las condiciones generales de trabajo seran determinadas

por la ley, y seran completadas por convenios colectivos de trabajo, concertados mediante negociaciones libres, y en caso de fracaso de estos por disposiciones fijadas por medio de arbitraje.

3. Se prohíbe cualquier clase de trabajo obligatorio. Se regularan por leyes especiales las modalidades de la requisita de servicios personales en caso de guerra o de movilizacion o para hacer frente a las necesidades de la defensa del pais, o en caso de una necesidad social urgente provocada por una calamidad o susceptible de poner en peligro la salubridad publica. Dichas leyes regularan tambien las modalidades de la aportacion de trabajo personal a las colectividades locales para la satisfaccion de necesidades locales.

4. El Estado velara por la seguridad social de los trabajadores, tal como se disponga en la ley.

#### Declaracion interpretativa

Entre las condiciones generales de trabajo se comprende la determinacion de las personas que estaran encargadas de la recaudacion y devolucion de las cuotas previstas por los respectivos estatutos de las organizaciones sindicales para sus miembros, asi como del procedimiento relativo a esta materia.

#### Articulo 23

1. El Estado tomara las medidas apropiadas para asegurar la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos relacionados con ella contra todo atentado a la misma, dentro de los limites senhalados por la ley.

2. La huelga constituye un derecho, que sera ejercido por las asociaciones sindicales legalmente constituidas, con vistas a la defensa y al fomento de los intereses economicos y profesionales, en general, de los trabajadores. Queda prohibida la huelga en cualquiera de sus modalidades a los magistrados y a los agentes de los cuerpos de seguridad. El derecho de recurrir a la huelga podra ser objeto de restricciones concretas impuestas por la ley que lo regule, tratandose de los funcionarios publicos, de los empleados de



colectividades locales y de personas morales de derecho publico, asi como del personal de las empresas publicas o de utilidad publica cuyo funcionamiento tenga importancia vital para la satisfaccion de las necesidades esenciales de la sociedad en su conjunto, si bien dichas restricciones no podran abocar a la supresion del derecho de huelga o al impedimento de su ejercicio legal.

## Articulo 24

1. Constituye obligacion del Estado la proteccion del ambiente natural y cultural. El Estado estara obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservacion de aquel.

La ley regulara las modalidades de la proteccion de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificacion del destino de los bosques y espacios demaniales forestales, salvo si su explotacion agricola tuviese mas valor desde el punto de vista de la economia nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interes publico.

2. Quedan bajo la regulacion y el control del Estado la ordenacion del territorio, la formacion, el desarrollo, el urbanismo y la extension de las ciudades y de las regiones urbanizables en general, con objeto de garantizar la funcionalidad y el desarrollo de las aglomeraciones y las mejores condiciones de vida posibles.

3. Antes del reconocimiento de una zona como area urbanizable y con vistas a su urbanizacion efectiva las propiedades comprendidas en ella estaran obligadas a contribuir obligatoriamente, y sin derecho a indemnizacion por parte de los organismos implicados, a la disposicion de los terrenos necesarios para la realizacion de las vias, plazas y demas espacios de uso o de interes publico, asi como a los gastos necesarios para la ejecucion de las obras de infraestructura urbana, conforme a lo que la ley disponga.

4. La ley podra prever la participacion de los propietarios de un area caracterizada como zona urbanizable en la promocion y la ordenacion general de aquella, con arreglo a un plan de urbanismo debidamente

aprobado. A cambio de esta participacion los propietarios de los terrenos cedidos recibiran inmuebles o pisos de valor igual entre los terrenos que hayan de construirse o los edificios previstos en la zona.

5. Seran aplicables asimismo las disposiciones de los parrafos anteriores a la remodelacion de las zonas urbanas existentes. Los terrenos que queden libres seran destinados a la creacion de espacios publicos o seran vendidos para cubrir la financiacion de la nueva ordenacion, conforme a lo que la ley disponga.

6. Quedan bajo la proteccion del Estado los monumentos, asi como los lugares historicos y sus elementos. La ley fijara las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realizacion de esta proteccion, asi como las modalidades y la naturaleza de la indemnizacion a los propietarios afectados.

## Articulo 25

1. Los derechos del hombre como individuo y como miembro de la sociedad quedan bajo la garantia del Estado, cuyos organos estan obligados sin excepcion a garantizar el libre ejercicio de aquellos.

2. El reconocimiento y la proteccion de los derechos fundamentales e imprescriptibles del hombre por el Estado tienen por objeto la realizacion del progreso social en la libertad y la justicia.

3. No se permitira el ejercicio abusivo de los derechos.

4. El Estado tiene derecho a exigir que todos los ciudadanos cumplan su obligacion de solidaridad social y nacional.

## TERCERA PARTE

### ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL ESTADO

#### SECCION A

#### ESTRUCTURA DEL ESTADO

## Articulo 26

1. La función legislativa será ejercida por la Cámara de Diputados y el Presidente de la República.
2. La función ejecutiva será ejercida por el Presidente de la República y el Gobierno.
3. La función jurisdiccional será ejercida por los tribunales, cuyas decisiones se ejecutarán en nombre del pueblo griego.

#### Artículo 27

1. No podrá hacerse modificación alguna de las fronteras del Estado sino en virtud de ley votada por mayoría del número total de los diputados.
2. Ninguna fuerza militar extranjera podrá ser admitida en el territorio heleno ni permanecer en él ni atravesarlo salvo en virtud de ley votada por mayoría absoluta del número total de los diputados.

#### Artículo 28

1. Forman parte integrante del derecho heleno interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales una vez ratificados por vía legislativa y entrados en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno.

Estará siempre sujeta a condición de reciprocidad la aplicación de las normas del derecho internacional general y de los tratados internacionales a los extranjeros.

2. Con el fin de atender a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados será posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos de organización internacionales, si bien se requiera para la

ratificación del tratado o del acuerdo una ley votada por mayoría de tres quintos del total de los diputados.

3. Grecia procederá libremente, por ley votada por la mayoría absoluta del total de los diputados, a

limitaciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en que estas limitaciones vengan impuestas por algún interés nacional importante, no lesionen los derechos del hombre y los fundamentos del régimen democrático y se efectúen sobre la base del principio de legalidad y bajo condición de reciprocidad.

## Artículo 29

1. Los ciudadanos griegos con derecho a voto podrán crear libremente partidos políticos o adherirse a ellos, debiendo la organización y la actividad de los partidos estar al servicio del libre funcionamiento del régimen democrático. Los ciudadanos que no tengan aún derecho de voto podrán afiliarse a las secciones juveniles de los partidos.

2. La ley podrá establecer las condiciones de financiación de los partidos por el Estado y la publicidad de sus gastos electorales, así como de los gastos de los candidatos a diputados.

3. Quedan absolutamente prohibidas a los magistrados, a los militares en general y a los órganos de los cuerpos de seguridad, así como a los funcionarios públicos, cualesquiera manifestaciones en favor de los partidos políticos. Asimismo se prohíbe toda actividad desarrollada en favor de un partido por empleados de personas morales de derecho público, de empresas públicas y de colectividades locales.

## SECCION B

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Designacion del Presidente

## Artículo 30

1. El Presidente de la República es el árbitro de las instituciones de la República. Será elegido por la

Camara de Diputados para un periodo de cinco años, segun lo dispuesto en los articulos 32 y 33.

2. La dignidad de Presidente sera incompatible con cualquier otra dignidad, cargo u obra.

3. El mandato presidencial comenzara a partir de la prestacion de juramento por el Presidente electo.

4. En caso de guerra, el mandato presidencial se prolongara hasta el final de aquella.

5. Solo se permitira una vez la reeleccion de la misma persona.

## Articulo 31

Podra ser elegido Presidente de la Republica toda persona que tenga la nacionalidad helenica desde, por lo menos, cinco años, sea griega de origen por su padre, tenga cuarenta años de edad cumplidos y posea derecho de voto.

## Articulo 32

1. La eleccion del Presidente de la Republica se hara por votacion secreta, en sesion especial de la Camara de Diputados convocada con este fin por su Presidente un mes, por lo menos, antes de expirar el mandato del Presidente de la Republica en funciones, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la Camara.

En caso de impedimento definitivo del Presidente de la Republica para el desempenho de sus funciones, segun lo dispuesto en el parrafo 2 del articulo 34, asi como en el supuesto de dimision, muerte o destitucion del Presidente conforme a los preceptos de la Constitucion, la Camara de Diputados se reunira para elegir el nuevo Presidente dentro de los diez dias siguientes a: final anticipado del mandato del Presidente anterior.

2. El Presidente de la Republica sera elegido en todo caso para un mandato integro.

3. Sera elegido Presidente de la Republica quien obtenga la mayoria de dos tercios del total de los Diputados.

En caso de que no se obtenga esta mayoria, se procedera a una segunda votacion, que tendra lugar pasados cinco dias. Si no se consigue tampoco en dicha votacion la mayoria requerida, se repetira una vez mas la votacion, transcurridos otros cinco dias, y en ella sera elegido

Presidente de la Republica quien obtenga la mayoria de los tres quintos del numero total de diputados.

4. Si no se consiguiese la mayoria cualificada de referencia en la tercera votacion, la Camara de Diputados quedara disuelta en los diez dias siguientes y se convocaran elecciones con vistas a la designacion de una nueva Camara. El decreto relativo a la disolucion de la Camara sera firmado unicamente por el Presidente de la Republica en funciones y, en defecto de este, por el Presidente de la Camara que le sustituya.

La Camara resultante de las nuevas elecciones procedera, tan pronto como se haya reunido en cuerpo constituido, a la eleccion del Presidente de la Republica por votacion secreta y mayoria de tres quintos del total de los diputados.

Si no se obtuviere la mayoria indicada, tendra lugar una segunda votacion dentro de los cinco dias siguientes a la primera, y en ella resultara elegido Presidente de la Republica el que obtenga la mayoria absoluta del total de los diputados. Si no se alcanza, sin embargo, esta mayoria, la votacion se repetira una vez mas, pasados cinco dias, entre los dos candidatos que hayan reunido el mayor numero de votos emitidos, quedando proclamado electo como Presidente de la Republica el que obtuviere la mayoria de los sufragios que se emutan.

5. No estando reunida la Camara de Diputados, sera convocada en sesion extraordinaria para la eleccion del Presidente de la Republica, conforme a lo preceptuado en el parrafo 4.

Si la Camara esta disuelta por cualquier motivo, se suspendera la eleccion del Presidente de la Republica hasta que se reuniere como cuerpo constituido la nueva Camara, pero la eleccion tendra lugar, como maximo, dentro de los veinte dias siguientes a dicha reunion, conforme a las disposiciones de los parrafos 3 y 4 anteriores y a reserva de lo prescrito en el parrafo I del articulo 34.

6. Si el procedimiento entablado para la eleccion de un nuevo Presidente de la Republica, definido en los parrafos precedentes, no diese resultado dentro de los plazos establecidos, se prorrogaran los poderes del

Presidente de la Republica en funciones incluso tras la expiracion de su mandato, hasta la eleccion del nuevo Presidente.

#### Declaracion interpretativa

El Presidente de la Republica que de la dimision antes de expirar su mandato no podra presentarse candidato a las elecciones presidenciales consecutivas a su dimision.

#### Articulo 33

1. El Presidente de la Republica electo asumira el desempenho de sus funciones a partir del dia siguiente a la expiracion del mandato del Presidente saliente y en los demas casos a partir del dia siguiente a su propia eleccion.

2. Antes de asumir sus funciones, el Presidente de la Republica prestara ante la Camara de Diputados el juramento siguiente:

"JURO, en nombre de la Santisima Trinidad Consustancial e Indivisible, observar la Constitucion y las leyes, velar por la fiel interpretacion de todas ellas, defender la independencia nacional y la integridad del pais, salvaguardar los derechos y libertades de los helenos y servir al interes general y al progreso del pueblo griego."

3. Se determinaran por la ley la lista civil del Presidente de la Republica y las modalidades del funcionamiento de los servicios que se organicen para garantizar el ejercicio de sus funciones.

#### Articulo 34

1. En caso de ausencia en el extranjero por mas de diez dias, de muerte, dimision, destitucion o cualquier impedimento del Presidente de la Republica, las funciones de este seran provisionalmente ejercidas por el Presidente de la Camara de Diputados y, en defecto de este, por el Presidente de la ultima Camara; si este ultimo se negare a hacerlo o se hallare ausente, el Gobierno asumira colectivamente la interinidad del

Presidente de la Republica.

Durante la interinidad de la funcion presidencial se suspendera la aplicacion de las disposiciones referentes a la disolucion de la Camara, salvo en el caso previsto en el articulo 32, parrafo 4, y quedara igualmente suspendida la aplicacion de las disposiciones sobre revocacion del Gobierno y de las relativas al recurso al referendum con arreglo a lo establecido en el articulo 38, parrafo 2, y en el articulo 44, parrafo 2.

2. Si el impedimento del Presidente de la Republica para el desempeno de sus funciones se prolongara mas alla de los treinta dias. se convocara obligatoriamente a la Camara de los Diputados, incluso en caso de haber sido disuelta, a fin de que se pronuncie por mayoria de tres quintos del total de sus miembros sobre si procede elegir un nuevo Presidente. En todo, la eleccion del nuevo Presidente no podra retrasarse mas de seis meses en total desde el comienzo de la interinidad por causa de incapacidad.

## CAPITULO II

Poderes del Presidente de la Republica y responsabilidad por sus actos

### Articulo 35

1. Ningun acto del Presidente de la Republica sera valido ni ejecutable sin el refrendo del Ministro competente, el cual por el mero hecho de su firma asumira la responsabilidad de dicho acto, y sin que este se publique en el Boletin Oficial.

Si el Gobierno hubiese sido derrocado y el Primer Ministro no refrendase el decreto relativo a esta revocacion sera refrendado por el nuevo Primer Ministro.

2. Se dispensan, por excepcion, del refrendo ministerial los actos siguientes:

- a) El nombramiento de Primer Ministro;
- b) La convocatoria del Consejo de Ministros bajo la presidencia del Presidente de la Republica conforme a los preceptos del articulo 38, parrafo



3;

c) La convocatoria del Consejo de la Republica;

d) La devolucion de un proyecto o proposicion de ley votado por la Camara de Diputados, conforme al parrafo 2 del articulo 42;

e) Los actos adoptados en el marco de las competencias que se especifican en los articulos 32, parrafo 4; 37, parrafo 3; 41, parrafos 1 y 4, y 44, parrafo 2;

f) Los mensajes dirigidos en circunstancias totalmente excepcionales, conforme al parrafo 3 del articulo 44, y

g) El nombramiento del personal de los servicios de la Presidencia de la Republica.

## Articulo 36

1. El Presidente de la Republica, a reserva de la aplicacion de lo dispuesto en el articulo 35, parrafo 1, representa al Estado en la esfera internacional, declara la guerra, concierta los tratados de paz, de afianza, de cooperacion economica y de participacion en organizaciones o uniones internacionales, de todo lo cual informara a la Camara de los Diputados, suministrandole las aclaraciones necesarias en cuanto lo permitan el interes y la seguridad del Estado.

2. No surtiran efecto hasta haber sido ratificados por una ley formal los tratados de comercio, asi como los que se refieran a tributacion, cooperacion economica o participacion en las organizaciones o uniones internacionales, y todos los que impliquen concesiones que, segun otros preceptos de la Constitucion, requieran reglamentacion legislativa o den origen a cargas individuales para los griegos.

3. Las clausulas secretas de un tratado no podran prevalecer en ningun caso sobre las estipulaciones hechas publicas.

4. La ratificacion de los acuerdos internacionales no podra ser objeto de la habilitacion legislativa prevista en el articulo 43, parrafos 2 y 4.

## Articulo 37

1. El Presidente de la Republica nombra al Primer Ministro, y a propuesta de este nombra y separa a los demas miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado.

2. Sera nombrado Primer Ministro el jefe del partido que disponga en la Camara de la mayoria absoluta de los puestos. Si dicho partido no tuviese jefe o si este no hubiere sido elegido diputado, o si no existiese portavoz del partido, el nombramiento se efectuara, despues de que el grupo parlamentario del partido en cuestion haya designado a su jefe, dentro de los cinco dias, a mas tardar, siguientes a la comunicacion de la fuerza parlamentaria de los partidos hecha al Presidente de la Republica por el Presidente de la Camara.

3. Si ningun partido dispusiere de la mayoria absoluta de los puestos en la Camara, el Presidente de la Republica encargara al jefe del partido que disponga de la mayoria relativa de una mision exploratoria a fin de indagar la posibilidad de formacion de un Gobierno al cual la Camara pueda otorgar su confianza, conforme a lo dispuesto en el parrafo anterior.

4. En el supuesto de fracaso, el Presidente de la Republica podra confiar una nueva mision indagatoria al jefe del partido que ocupe el segundo lugar en la Camara, o nombrar como Primer Ministro, oido el Consejo de la Republica, a un miembro de la Camara o a una personalidad extraparlamentaria que podria, segun su libre criterio, recabar una votacion de confianza de la Camara.

El Presidente de la Republica podra conceder al Primer Ministro asi designado el derecho de disolver la Camara a fin de proceder a nuevas elecciones.

## Articulo 38

1. El Presidente de la Republica pondra fin a las funciones del Primer Ministro en el caso de que este presente la dimision, asi como en el supuesto de que el Gobierno haya sido desautorizado por la Camara conforme a lo establecido por el articulo 84.

En los casos indicados, se encomendara la formacion del nuevo Gobierno a un miembro de la Camara, que debera

pedir un voto de confianza segun lo previsto en el articulo 84, o a otra personalidad, perteneciente o no a la Camara, para proceder a la disolucion inmediata de la Camara y a la proclamacion de nuevas elecciones.

2. El Presidente de la Republica podra, oido el Consejo de la Republica, revocar al Gobierno, siendo aplicable en este caso el segundo parrafo del apartado anterior.

3. El Presidente de la Republica podra, en circunstancias extraordinarias, convocar al Consejo de Ministros bajo su presidencia.

## Articulo 39

1. El Presidente de la Republica convocara ante el y bajo su presidencia al Consejo de la Republica en los casos especialmente previstos por la Constitucion, asi como en toda otra ocasion que, a su juicio, presente importancia nacional trascendente.

2. El Consejo de la Republica estara compuesto de los antiguos presidentes de la Republica que hayan sido elegidos de modo democratico; del Primer Ministro, del Presidente de la Camara de Diputados, del jefe del partido principal de la oposicion y de los antiguos Primeros Ministros procedentes de la Camara de Diputados o que hayan sido Primeros Ministros de algun Gobierno que gozase de la confianza de esta.

## Articulo 40

1. El Presidente de la Republica convocara a la Camara de Diputados en periodo ordinario de sesiones una vez al anho, conforme a lo dispuesto en el articulo 64, parrafo 1, y en periodo extraordinario cuantas veces lo juzgue conveniente, y proclamara personalmente o a traves del Primer Ministro la apertura y el cierre de cada legislatura.

2. El Presidente de la Republica no podra suspender los trabajos del periodo parlamentario de sesiones mas que una sola vez, ora aplazando la apertura del mismo, ora interrumpiendo su transcurso.

3. La suspension de los trabajos no podra durar mas de treinta dias ni repetirse en el transcurso del mismo periodo de sesiones parlamentarias sin el

consentimiento de la Camara de Diputados.

## Articulo 41

1. El Presidente de la Republica podra, oido el Consejo de la Republica, decretar la disolucion de la Camara en caso de que esta se encuentre en manifiesto desacuerdo con el sentir popular o si su composicion no garantiza la estabilidad gubernamental.

2. El Presidente de la Republica podra, a propuesta del Gobierno que haya ganado una votacion de confianza, decretar la disolucion de la Camara con vistas a la renovacion de la confianza del pueblo y con el fin de hacer frente a una cuestion nacional de importancia excepcional.

3. El decreto de disolucion, refrendado. en el supuesto del parrafo anterior, por el Consejo de Ministros, debera versar a la vez sobre la proclamacion de las elecciones dentro de los treinta dias siguientes y sobre la convocatoria de la nueva Camara dentro de los treinta dias que sigan a dichas elecciones.

4. La Camara de Diputados elegida tras la disolucion de la anterior no podra ser disuelta antes del final del anho siguiente al comienzo de sus trabajos, salvo en el caso de que haya adoptado una mocion de censura contra dos Gobiernos. Antes de firmar el decreto, el Presidente de la Republica consultara al Consejo de la Republica. La Camara de Diputados no podra ser disuelta dos veces por la misma causa.

5. Tendra lugar automaticamente (de plein droit) la disolucion de la Camara de Diputados en el caso del articulo 32, parrafo 4.

## Articulo 42

1. El Presidente de la Republica sancionara, promulgara y publicara las leyes votadas por la Camara en el plazo de un mes desde la adopcion de las mismas.

2. El Presidente de la Republica podra, en el plazo previsto en el parrafo anterior, devolver a la Camara un proyecto de ley votado por ella, exponiendo al mismo tiempo los motivos de su veto.

3. Toda proposicion o proyecto de ley votado por la Camara

y devuelto por el Presidente de la Republica se presentara ante el pleno de la Camara, y si fuere adoptado de nuevo por mayoria absoluta del total de los diputados segun el procedimiento previsto en el articulo 76, parrafo 2, el Presidente de la Republica sancionara, promulgara y publicara obligatoriamente la ley dentro de los diez dias contados desde su segunda adopcion.

## Articulo 43

1. El Presidente de la Republica dictara los decretos necesarios para la ejecucion de las leyes, sin poder jamas suspender la aplicacion de las leyes mismas ni dispensar a nadie de su ejecucion.
2. En virtud de una delegacion legislativa especial podra el Presidente de la Republica, a propuesta del Ministro competente y dentro de los limites de esta delegacion, dictar decretos reglamentarios. La habilitacion de otros organos de la Administracion para dictar actos reglamentarios se permitira unicamente para la reglamentacion de materias mas especiales o de interes local o de caracter tecnico o de detalle.
3. El Presidente de la Republica dictara reglamentos organicos para la regulacion de las materias referentes exclusivamente a la estructura y funcionamiento interior de los servicios del Estado y de los organismos publicos, sin poder disponer aquellos el aumento de los efectivos del personal ni a la modificacion de la estructura jerarquica. Dichos reglamentos de organizacion se dictaran oido un Consejo Superior compuesto en sus dos tercios, como minimo, de Magistrados, tal como se disponga en la ley.
4. Se podra mediante ley votada por la Camara de Diputados en pleno delegar el poder de dictar decretos para la regulacion de las materias determinadas por dicha ley en un marco general. La ley en cuestion sentara los principios generales y las directrices de la reglamentacion que se proyecte y fijara asimismo los plazos en que se podra hacer uso de la delegacion.
5. No podran ser objeto de la delegacion a que se refiere el parrafo anterior las materias que sean, segun el

artículo 72, párrafo 1, de la competencia del Pleno de la Cámara.

#### Artículo 44

1. En circunstancias excepcionales de necesidad extremadamente urgente e imprevista el Presidente de la República podrá, a propuesta del Consejo de Ministros, adoptar actos de carácter legislativo, los cuales quedaran sujetos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 1, a ratificación por la Cámara de Diputados en los cuarenta días consecutivos a su promulgación o en los cuarenta días contados desde la convocatoria de la Cámara de Diputados. Si no fueren sometidos a la Cámara en los plazos señalados, o no fuesen ratificados por ella en los tres meses siguientes a su presentación, caducaran respecto al futuro.

2. El Presidente de la República podrá proclamar por decreto un referéndum sobre cuestiones nacionales de carácter crucial.

3. En circunstancias totalmente excepcionales el Presidente de la República dirigirá mensajes que serán publicados en el Boletín Oficial.

#### Artículo 45

El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo mando efectivo será ejercido por el Gobierno, del modo que la ley disponga. El Presidente conferirá además los grados respectivos a las personas que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas, con arreglo a los preceptos de la ley.

#### Artículo 46

1. El Presidente de la República nombrará y separará a los funcionarios públicos con arreglo a la ley, salvo las excepciones que esta determine.

2. El Presidente de la República otorgará las condecoraciones oficiales según los preceptos de la ley por la que estas se rijan.

## Artículo 47

1. El Presidente de la Republica tendra el derecho de indulto, conmutacion o reduccion de las penas impuestas por los tribunales, asi como el de suprimir las consecuencias legales de toda indole de las penas impuestas y cumplidas. Este derecho se ejercera a propuesta del Ministro de Justicia, oido un Consejo compuesto en su mayoria por Magistrados.
2. El Presidente de la Republica no podra indultar a un Ministro condenado en virtud del articulo 86 sino con el consentimiento de la Camara de Diputados.
3. La amnistia por delitos politicos se concedera exclusivamente por decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros.
4. No se podra conceder ni siquiera mediante ley amnistia por delitos de derecho comun.

## Artículo 48

1. El Presidente de la Republica podra, en caso de guerra o de movilizacion con motivo de peligros exteriores, y mediante decreto presidencial refrendado por el Consejo de Ministros, asi como en caso de desordenes graves o de amenaza manifiesta contra el orden publico y la seguridad del Estado con ocasion de peligros internos, y mediante decreto presidencial refrendado por el Primer Ministro, suspender en la totalidad o en parte del territorio la vigencia de los preceptos de los articulos 5.o., parrafo 4; 6.o.; 8.o.; 9.o.; 11; 12, parrafos 1 al 4 inclusive; 14; 19; 22; 23; 96, parrafo 4, y 97 de la Constitucion, o de algunos de dichos preceptos, asi como poner en aplicacion la ley sobre el estado de sitio vigente en ese momento e instituir tribunales extraordinarios. Dicha ley no podra ser modificada durante el tiempo en que permanezca en aplicacion.
2. A partir de la promulgacion del decreto de referencia, el Presidente de la Republica podra, en las mismas condiciones, adoptar ademas todas las medidas de indole legislativa o administrativa necesarias para hacer frente a la situacion y para restablecer lo mas

rapidamente posible el funcionamiento de las instituciones constitucionales.

3. La vigencia del decreto presidencial promulgado con arreglo al parrafo I del presente articulo, en caso de que este no haya sido derogado antes por un decreto identico, quedara automaticamente sin efecto, en el supuesto de guerra, en cuanto este haya finalizado y, en los demas supuestos, dentro de los treinta dias siguientes a la publicacion del propio decreto, a menos que su aplicacion fuere prorrogada mas alla de esos treinta dias mediante nuevo decreto presidencial promulgado previa autorizacion de la Camara de Diputados. i a resolucio n por la que se otorgue esta autorizacion se tomara por mayoria absoluta de los diputados presentes, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 67.

4. Si el decreto presidencial a que se refiere el parrafo I se adoptara en ausencia de la Camara, esta sera convocada, aun cuando hubiere finalizado la legislatura o la Camara hubiese sido disuelta, con el fin de pronunciarse sobre la prorro ga del decreto en cuestion.

5. Desde la publicacion del decreto presidencial que se dicte con arreglo al parrafo I del presente articulo y durante el periodo de su aplicacion, seguira surtiendo integramente sus efectos la inmunidad parlamentaria prevista en el articulo 62, aun cuando hubiese sido disuelta la Camara de Diputados o hubiere expirado la legislatura.

## CAPITULO III

### Responsabilidades especiales del Presidente de la Republica

#### Articulo 49

1. El Presidente de la Republica no sera responsable en absoluto por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de alta traicion o de violacion deliberada de la Constitucion. En cuanto a los actos que no tengan relacion con el ejercicio de sus funciones, se suspendera toda actuacion penal hasta la expiracion del mandato presidencial.

2. La mocion de acusacion y persecucion judicial del



Presidente de la Republica se presentara a la Camara de Diputados con la firma de un tercio, como minimo, de sus miembros, y sera adoptada mediante resolucion tomada por mayoria de dos tercios del total de sus miembros.

3. Si la mocion fuere adoptada, el Presidente de la Republica sera juzgado ante el Tribunal previsto por el articulo 86, cuyas disposiciones seran aplicables por analogia a estos efectos.

4. A partir de su enjuiciamiento ante el tribunal de referencia, el Presidente de la Republica se abstendra de todo ejercicio de sus funciones y sera suplido conforme a lo dispuesto en el articulo 34; en caso de que sea absuelto, reasumira sus funciones, a partir de la publicacion del fallo absoluto no previsto en el articulo 86, a menos que su mandato haya expirado.

5. Una ley votada por el Pleno de la Camara regulara las modalidades de aplicacion de los preceptos del presente articulo.

## Articulo 50

El Presidente de la Republica no tendra mas competencias que las que le confieran expresamente la Constitucion y las leyes dictadas de conformidad a la misma.

## SECCION C

### CAMARA DE DIPUTADOS

#### CAPITULO PRIMERO

Eleccion y composicion de la Camara de Diputados

## Articulo 51

1. EL numero de los diputados sera fijado por la ley, sin que pueda ser inferior a doscientos ni superior a trescientos.

2. Los diputados representan a la Nacion.

3. Los diputados seran elegidos en sufragio universal,

directo y secreto, por los ciudadanos con derecho a voto, del modo que la ley disponga. La ley no podra, sin embargo, limitar el derecho de voto mas que por razon de no haberse alcanzado determinada edad minima, por razones de incapacidad civil o en virtud de condena penal firme por ciertos delitos.

4. Las elecciones tendran lugar simultaneamente en el conjunto del territorio.

La ley podra fijar las modalidades de ejercicio del derecho de voto por los ciudadanos que se encuentren fuera del pais.

5. Sera obligatorio el ejercicio del derecho de voto. la ley establecera las excepciones a dicha obligacion y las sanciones penales correspondientes.

## Articulo 52

Se garantizara por todos los agentes del Estado, que estaran obligados a asegurarla en cualesquiera circunstancias, la manifestacion libre e inalterada de la voluntad popular, como expresion de la soberania popular. La ley fijara las sanciones penales contra todo infractor a esta disposicion.

## Articulo 53

1. Los diputados seran elegidos por cuatro anhos consecutivos contados desde el dia de las elecciones generales. Al expirar la legislatura se proclamaran por decreto presidencial refrendado en Consejo de Ministros las elecciones legislativas generales, que tendran lugar en un plazo de treinta dias, asi como la convocatoria de la nueva Camara en periodo ordinario de sesiones en un nuevo plazo de treinta dias a partir de las nuevas elecciones.

2. Si quedara vacante un puesto de diputado en el transcurso del ultimo anho de la legislatura, no se celebrara eleccion parcial, en caso de que la ley la exija, sino en la medida en que el numero de puestos vacantes supere la quinta parte del total de los diputados.

3. En caso de guerra la legislatura quedara prorrogada mientras dure aquella. Si la Camara hubiese sido disuelta, se suspenderan las elecciones legislativas

hasta el final de la guerra, convocandose en este caso automaticamente la Camara disuelta.

## Articulo 54

1. Se estableceran por la ley el sistema electoral y las circunscripciones electorales.
2. El numero de diputados de cada circunscripcion electoral sera fijado por decreto presidencial sobre la base de la poblacion legal de la circunscripcion, tal como resulte del ultimo censo.
3. Una parte de la Camara no superior al veinteavo del numero total de los diputados podra ser elegida para el conjunto del territorio en funcion de la fuerza electoral total de cada partido en todo el pais del modo que la ley disponga.

## CAPITULO II

Causas de inelegibilidad  
e incompatibilidad de los diputados

## Articulo 55

1. Para ser elegido diputado hay que ser ciudadano griego, poseer la capacidad legal de ejercicio del derecho de voto y tener veinticinco anhos cumplidos el dia de la eleccion.
2. Todo diputado que haya sido privado de alguna de estas cualidades perdera automaticamente su dignidad parlamentaria.

## Articulo 56

1. Los funcionarios y agentes publicos remunerados, los oficiales de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, los empleados de entidades locales o de otras personas morales de derecho publico, los alcaldes y presidentes de los ayuntamientos, los gobernadores o presidentes de Consejos de Administracion de personas morales de derecho publico o de empresas publicas o

municipales, los notarios y los conservadores de transcripciones e hipotecas no podran ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados si no han dado su dimision antes de ser proclamados como candidatos. La dimision surtira efecto en cuanto fuere presentada por escrito. Se excluye toda vuelta al servicio de los militares dimisionarios, y la de los funcionarios y agentes civiles no podra tener lugar sino despues de un anho a partir de su dimision.

2. Los profesores de establecimientos de ensenanza superior no estaran sometidos a las restricciones del parrafo anterior. La ley determinara las modalidades de su sustitucion; durante la legislatura no podran los profesores elegidos diputados ejercer las atribuciones aparejadas a su cualidad de profesores.

3. No podran ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en circunscripcion electoral alguna donde hubieren ejercido sus funciones mas de tres meses durante los tres anhos anteriores a las elecciones los funcionarios publicos retribuidos, los militares en activo y los oficiales de los cuerpos de seguridad, los empleados de personas morales de derecho publico en general, los gobernadores y agentes de empresas publicas o municipales o de establecimientos de utilidad publica. Estaran sometidos igualmente a las mismas restricciones quienes hayan servido en el transcurso del ultimo semestre de la legislatura cuatrienal como Secretarios Generales de los Ministerios. Quedan exceptuados de estas restricciones los candidatos a la dignidad de diputado, asi como los funcionarios de grado inferior de los servicios centrales del Estado.

4. No podran ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en el transcurso de su servicio obligatorio los funcionarios civiles y los militares en general que esten obligados, con arreglo a la ley, a permanecer en servicio durante un periodo determinado.

## Articulo 57

1. Seran incompatibles las funciones de diputado con las actividades o la calidad de miembro del Consejo de Administracion, gobernador, director general o suplente

de alguno de estos cargos, o de empleado de sociedades comerciales o de empresas que gocen de privilegios especiales o de una subvencion estatal, o que hayan obtenido una concesion de servicio publico.

2. Los diputados a quienes fueren aplicables las disposiciones del parrafo anterior deberan, en los ocho dias siguientes a la fecha en que su eleccion se haya hecho definitiva, declarar su opcion entre la dignidad parlamentaria y las actividades mencionadas. De no efectuarse esta declaracion dentro de plazo, quedaran automaticamente privados de su acta de diputado.

3. Los diputados que acepten alguno de los cargos o de las actividades calificadas en el presente articulo o en el anterior como casos de inelegibilidad o de incompatibilidad con el acta de diputado quedaran automaticamente privados de su escaño.

4. Los diputados no podran concertar contratos de suministros o de estudios, o de ejecucion de obras del Estado, de las entidades locales o de otras personas morales de derecho publico, ni de empresas publicas o municipales, ni tampoco tomar en arriendo la recaudacion de impuestos estatales o tasas municipales, ni dar en arriendo inmuebles pertenecientes a las personas mencionadas ni aceptar concesiones de modalidad alguna sobre dichos inmuebles. i a violacion de las disposiciones del presente apartado llevara aparejada la privacion del acta de diputado y la nulidad de los actos realizados, incluso en el caso de que hayan sido efectuados por sociedades o empresas comerciales en que el diputado desempeñe funciones de director o de consejero de administracion o de asesor juridico o en las que participe como socio en nombre colectivo o como comanditario.

5. Una ley especial determinara las modalidades de continuacion, cesion o rescision de los contratos de obras y de estudios a que se refiere el apartado 4, concertados por un diputado antes de su eleccion.

## Articulo 58

Se encomienda al Tribunal Especial previsto en el articulo 100 el examen y calificacion de las elecciones legislativas contra cuya validez se haya interpuesto recurso, ya por

infracciones relativas a las operaciones electorales, ya por carencia de las condiciones de elegibilidad exigidas por la ley.

## CAPITULO III

### Deberes y derechos de los diputados

#### Articulo 59

1. Antes de entrar en funciones, los diputados prestaran en el palacio de la Camara de Diputados y en sesion publica el siguiente juramento:  
"JURO en nombre de la Santisima Trinidad Consustancial e Indivisible guardar fidelidad a la Patria y al regimen democratico, obedecer a la Constitucion y a las leyes y cumplir con toda conciencia mis obligaciones."
2. Los diputados pertenecientes a otra religion o confesion prestaran juramento segun la formula de su propia religion o confesion.
3. Los que hayan sido proclamados diputados durante los periodos de vacaciones de la Camara prestaran juramento ante la Seccion que se halle en funciones.

#### Articulo 60

1. Los diputados tendran el derecho ilimitado de expresar su opinion y votar segun su conciencia.
2. Constituye un derecho del diputado la dimision de su mandato parlamentario; la dimision cobrara eficacia en cuanto se presente la correspondiente declaracion por escrito al Presidente de la Republica y no sera susceptible de revocacion.

#### Articulo 61

1. Los diputados no podran ser perseguidos ni interrogados de forma alguna por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.
2. Los diputados solo podran ser perseguidos por difamacion calumniosa segun la ley, previa autorizacion de la Camara, siendo competente el Tribunal de Apelacion para el enjuiciamiento del caso. Se

considerara la autorizacion como definitivamente denegada si la Camara no se ha pronunciado sobre ella en los cuarenta dias siguientes a la recepcion del suplicatorio por el Presidente de aquella. En caso de negativa a conceder la autorizacion o de expiracion del plazo en cuestion, no podra el acto incriminado ser objeto de nueva demanda.

Este parrafo sera aplicable solo a partir de la proxima legislatura.

3. Los diputados no estaran obligados a dar testimonio sobre informaciones recibidas o dadas por ellos en el ejercicio de sus funciones, ni acerca de las personas que les hayan transmitidos aquellas o a quienes ellos se las hayan dado.

## Articulo 62

Durante la legislatura, ningun diputado podra ser perseguido, detenido, encarcelado o privado en forma alguna de su libertad personal sin autorizacion de la Camara. Ningun miembro de la Camara disuelta podra tampoco ser perseguido por delitos politicos entre la disolucion de la Camara y la proclamacion de los diputados electos de la nueva Camara.

Se tendra la autorizacion por definitivamente denegada si la Camara no se hubiere pronunciado sobre ella en los tres meses siguientes a la transmision del suplicatorio por el fiscal al Presidente de la Camara.

El plazo de tres meses quedara en suspenso durante las vacaciones parlamentarias.

No se requerira autorizacion alguna en caso de flagrante delito.

## Articulo 63

1. Los diputados tendran derecho a una retribucion y a la cobertura de sus gastos por el Tesoro por razon del ejercicio de sus funciones, fijandose el importe de la retribucion y de los gastos en cuestion por acuerdo del Pleno de la Camara.

2. Los diputados tendran derecho a utilizar gratuitamente los medios de transporte y gozaran de franquicia postal y telefonica dentro de los limites que se fijen por acuerdo de la Camara en sesion plenaria.

3. En caso de ausencia injustificada de un diputado durante mas de cinco sesiones al mes quedara obligatoriamente retenida por cada ausencia la trigesima parte de su retribucion mensual.

## CAPITULO IV

### Organizacion y funcionamiento de la Camara de Diputados

#### Articulo 64

1. La Camara de Diputados se reunira cada anho en periodo ordinario de sesiones para sus trabajos anuales el primer lunes del mes de octubre, a menos que el Presidente de la Republica la haya convocado antes, conforme al articulo 40.

2. La duracion del periodo ordinario de sesiones no podra ser inferior a cinco meses, sin contar la suspension acordada en virtud de lo dispuesto en el articulo 40.

El periodo ordinario de sesiones se prolongara obligatoriamente hasta la aprobacion del presupuesto, conforme a lo dispuesto en el articulo 79 o hasta que se vote la ley especial prevista por este mismo articulo.

#### Articulo 65

1. La Camara determinara las modalidades de su funcionamiento libre y democratico mediante un Reglamento votado en sesion plenaria con arreglo a lo dispuesto en el articulo 76 y publicado en el Boletin Oficial por orden de su Presidente.

2. La Camara elegira entre sus miembros al Presidente y a los demas miembros de la Mesa segun las condiciones que el Reglamento fije.

3. El Presidente y los Vicepresidentes de la Camara seran elegidos al comienzo de cada legislatura.

Esta disposicion no sera aplicable al Presidente y a los Vicepresidentes elegidos en el transcurso del primer periodo de sesiones de la Quinta Camara de Revision Constitucional.



Podrá la Cámara, a propuesta de cincuenta diputados, adoptar una moción de censura contra el Presidente o cualquier miembro de la Mesa, lo cual llevará aparejado el fin del mandato.

4. El Presidente dirigirá los trabajos de la Cámara, velará porque el curso de los mismos quede garantizado contra todo obstáculo y porque se asegure la libertad de opinión y de expresión de los diputados, así como por el mantenimiento del orden. Con este fin podrá llegar a adoptar medidas disciplinarias contra los diputados recalcitrantes, conforme a las disposiciones del Reglamento.

5. El Reglamento podrá prever la creación de un servicio científico agregado a la Cámara, cuyo objeto será la asistencia a esta en su trabajo legislativo.

6. El Reglamento determinará la organización de los servicios de la Cámara bajo la supervisión del Presidente, así como todo lo relativo a su personal. Los actos del Presidente en materia de selección y estatuto del personal de la Cámara serán susceptibles de recurso de agravio y de recurso de anulación ante el Consejo de Estado.

## Artículo 66

1. La Cámara se reunirá en sesión pública en su Palacio, si bien podrá reunirse a puerta cerrada a petición del Gobierno o de quince diputados, si así se acuerda en sesión secreta y por mayoría de los miembros presentes. A continuación decidirá si procede o no reanudar la discusión sobre el mismo tema en sesión pública.

2. Los Ministros y los Secretarios de Estado tendrán acceso libre a las sesiones de la Cámara y derecho a ser oídos en ellas cuantas veces pidan la palabra.

3. La Cámara y las comisiones parlamentarias podrán requerir la presencia del Ministro o del Secretario del Estado competente para las materias sobre las cuales estén deliberando.

Las comisiones parlamentarias tendrán derecho a convocar, a través del Ministro competente, a todo agente público cuya presencia pueda considerarse útil para sus trabajos.

## Artículo 67

La Camara de Diputados solo podra pronunciarse por mayoria absoluta de sus miembros presentes, que no podra, a su vez, ser inferior a la cuarta parte del numero total de los diputados. En caso de empate se procedera a una segunda votacion, y si el resultado fuere el mismo quedara rechazada la propuesta.

## Artículo 68

1. Al principio de cada periodo de sesiones parlamentarias la Camara constituira unas Comisiones parlamentarias, compuestas por sus propios miembros, para la elaboracion y examen de los proyectos y proposiciones de ley de competencia del Pleno o de las Secciones de la Camara.

2. La Camara podra, a propuesta de un quinto del numero total de sus miembros y por una mayoria que equivalga, por lo menos, a los dos quintos del total de los diputados, constituir comisiones de investigacion formadas por miembros suyos.

No podra decidirse mas que por mayoria absoluta del total de los diputados la constitucion de comisiones de investigacion sobre cuestiones relativas a politica exterior y a defensa nacional.

Se estableceran por el Reglamento de la Camara de Diputados las modalidades de composicion y funcionamiento de estas Comisiones.

3. Las comisiones parlamentarias y las comisiones de investigacion, asi como las Secciones de la Camara previstas en los articulos 70 y 71, se constituiran tomando en consideracion la fuerza parlamentaria de los partidos, de los grupos y de los diputados independientes, conforme a los preceptos del Reglamento de la Camara.

## Artículo 69

Nadie podra, sin previa convocatoria, presentarse ante la Camara para formular en ella una peticion verbal o por escrito. Las peticiones se presentaran por medio de algun diputado o seran entregadas al Presidente de la Camara, la cual tendra

derecho a dar traslado de ellas a los Ministros y Secretarios de Estado, quienes estaran obligados a facilitar aclaraciones cuantas veces se les solicite.

## Articulo 70

1. La Camara ejercera sus funciones legislativas constituida en Pleno.
2. El Reglamento de la Camara debera prever que una parte del trabajo legislativo que el mismo especifique se realice por las Secciones, cuyo numero no podra ser superior a dos, y dentro de los limites de las restricciones impuestas por el articulo 72. La constitucion y el funcionamiento de las Secciones seran objeto de resolucion adoptada por la Camara al comienzo de cada periodo de sesiones, por mayoria absoluta del numero total de diputados.
3. El Reglamento distribuira entre las Secciones las competencias legislativas segun Ministerios.
4. Salvo disposicion en contrario, los preceptos de la Constitucion relativos a la Camara de Diputados seran aplicables al funcionamiento de esta tanto en Pleno como por Secciones.
5. No podra ser inferior a los dos quintos del total de los miembros respectivos la mayoria por la que se adopten las resoluciones de las Secciones.
6. El control parlamentario se ejercera por la Camara en Pleno, dos veces al menos a la semana, con arreglo a lo que disponga el Reglamento de la Camara.

## Articulo 71

Fuera de los periodos de sesiones, la tarea legislativa de la Camara, con excepcion de la que sea competencia del Pleno segun el articulo 72, sera ejercitada por una Seccion que estara compuesta y funcionara con arreglo a lo establecido en los articulos 68, parrafo 3, y 70.

El Reglamento podra encomendar la elaboracion de los proyectos o proposiciones de ley a una comision parlamentaria compuesta por miembros de la misma Seccion.

## Articulo 72

1. Se discutirán y votarán en el Pleno el Reglamento de la Cámara, los proyectos y proposiciones de ley relativos a la elección de los diputados, a las materias a que se refieren los artículos 3 o, 13, 27, 28 y 36, párrafo I; al ejercicio y a la protección de los derechos individuales, al funcionamiento de los partidos políticos, a la delegación legislativa prevista por el artículo 43, párrafo 4; a la responsabilidad ministerial, al estado de sitio, a la lista civil del Presidente de la República y a la interpretación de las leyes por vía de autoridad con arreglo al artículo 77, así como a cualquier otro objeto que, conforme a un precepto específico de la Constitución, pertenezca a la competencia del Pleno de la Cámara o para cuya reglamentación se requiera la mayoría calificada. Se votarán igualmente en el Pleno el Presupuesto y la ley de cuentas del Estado y de la Cámara de Diputados.
2. Podrán encomendarse a una de las Secciones de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, la discusión y la votación en principio, por artículos y de conjunto de cualquier otro proyecto o proposición de ley.
3. La Sección a quien se hubiere confiado la votación de un proyecto o de alguna proposición de ley se pronunciará de modo definitivo sobre su competencia, y tendrá la facultad de acordar, por mayoría absoluta de sus componentes, la devolución de todo litigio sobre el particular al Pleno de la Cámara. El acuerdo que el Pleno adopte, a su vez, será vinculante para las Secciones.
4. El Gobierno podrá introducir ante el Pleno de la Cámara, en vez de una de las Secciones, proyectos de ley de mayor cuantía, a objeto de su discusión y votación.
5. El Pleno de la Cámara podrá solicitar en resolución adoptada por mayoría del número total de los diputados que un proyecto o proposición de ley pendiente en una cualquiera de las Secciones se discuta y sea votado en su principio, por artículos y sobre el conjunto, por el Pleno mismo.

## CAPITULO V

## Articulo 73

1. El derecho de iniciativa de las leyes corresponde a la Camara de Diputados y al Gobierno.
2. Los proyectos de ley que se refieran de algun modo a la atribucion de pensiones y a las condiciones de estas solo podran ser presentados por el Ministro de Hacienda, previo dictamen del Tribunal de Cuentas. En el caso de pensiones que graven el presupuesto de las corporaciones locales o de otras personas morales de derecho publico, la iniciativa correspondera al Ministro competente y al de Hacienda. Los proyectos de ley referentes a pensiones deberan presentarse por separado, y se prohíbe, so pena de nulidad, la insercion de clausulas referentes a pensiones en las leyes que se propongan regular otras materias.
3. No podra discutirse ninguna proposicion de ley, enmienda o disposicion adicional emanada de la Camara, en caso de que implique para el Estado, las colectividades locales u otras personas juridicas de derecho publico un gasto determinado o una disminucion de ingresos o merma patrimonial, con el fin de otorgar un sueldo o pension o ventaja de otro tipo a alguna persona.
4. Seran, sin embargo, admisibles a tramite las enmiendas o disposiciones adicionales presentadas por el jefe del partido o el portavoz de un grupo parlamentario conforme a lo dispuesto en el parrafo 3 del articulo 74, en relacion con proyectos de ley sobre organizacion de los servicios publicos y organismos de interes publico, el estatuto general de los funcionarios publicos y militares y de los agentes de los cuerpos de seguridad, de los empleados de entidades locales u otras personas morales de derecho publico y empresas publicas en general.
5. Deberan ir revestidos del refrendo de los Ministros de Coordinacion y de Hacienda, entre otros, los proyectos de ley por los que se creen tasas locales o especiales o cualquier carga en beneficio de organismos o personas morales de derecho publico o privado.

## Artículo 74

1. Todo proyecto y toda proposición de ley irán obligatoriamente acompañados por una exposición de motivos y podrán ser enviados, antes de su presentación en el Pleno o en una de las Secciones de la Cámara, al servicio científico previsto por el párrafo 5 del artículo 65, con vistas a su elaboración desde el punto de vista de la técnica legal, una vez que dicho servicio haya sido creado conforme a lo que disponga el Reglamento de la Cámara.
2. Los proyectos y disposiciones de ley presentados a la Cámara se remitirán a la comisión parlamentaria competente. Una vez presentado el informe de la Comisión o expirado, sin efecto alguno, el plazo fijado, los proyectos y proposiciones de ley serán introducidos en la Cámara para ser discutidos por ella dentro de los tres días siguientes, a menos que hayan sido calificados como urgentes por el Ministro competente. La discusión se iniciará después de un informe verbal del Ministro competente y de los ponentes de la Comisión.
3. Las enmiendas de los diputados relativas a los proyectos o proposiciones de ley que pertenezcan a la competencia del pleno o de las secciones de la Cámara solo se debatirán si hubieren sido presentadas antes de la víspera del día en que comience la discusión, a menos que el Gobierno autorice que se discutan.
4. La discusión de un proyecto o proposición de ley tendente a la modificación de algún precepto de una ley no podrá acometerse sino a condición de que se haya incluido el texto íntegro del precepto a que se pretenda modificar en la exposición de motivos, así como el de la nueva disposición, tal como quede en virtud del cambio en el texto del proyecto o de la proposición de ley en cuestión.
5. No podrá ser sometido a debate proyecto o proposición de ley alguno que contenga disposiciones sin relación con su objeto principal.  
No se someterá a discusión ninguna disposición adicional o enmienda si no tuviera relación con el objeto principal del proyecto o de la proposición de ley.

En caso de discrepancia corresponde a la Camara pronunciarse sobre el caso.

6. Una vez al mes, y en el dia senhalado por el Reglamento, se inscribieran en el orden del dia y se discutiran con caracter prioritario las proposiciones de ley pendientes.

## Articulo 75

1. Los proyectos y proposiciones de ley que supongan gravamen para el presupuesto y que sean presentados por los Ministros solo podran someterse a discusion si fueren acompanhados de un informe de la Direccion General de Contabilidad Publica en el que se fije el gasto; cuando fueren presentados por los diputados, se remitiran, previamente a todo debate, a la Direccion General de Contabilidad Publica, la cual debera presentar su informe en los quince dias siguientes. Al expirar este plazo, la proposicion de ley sera debatida aun cuando no se haya presentado dicho informe.

2. El mismo procedimiento se seguira para las enmiendas cuando asi lo soliciten los Ministros competentes. En este caso, la Direccion General de Contabilidad Publica debera someter su informe a la Camara en un plazo de tres dias, y solo al expirar dicho termino sin efecto alguno podra iniciarse el debate, aun cuando no se haya formulado el informe de referencia.

3. Los proyectos de ley que impliquen un gasto o una disminucion de ingresos solo podran ser objeto de discusion si fueren acompanhados de un informe especial referente a financiacion, firmado por el Ministro competente y por el de Hacienda.

## Articulo 76

1. Todos los proyectos y proposiciones de ley presentados al Pleno o a las Secciones de la Camara se discutiran y votaran en una sola lectura, en cuanto al principio y a los articulos y sobre el conjunto.

2. A titulo excepcional, previa peticion del tercio del numero total de diputados formulada antes de abrirse el debate general, los proyectos y las proposiciones de ley se discutiran y votaran en el Pleno de la Camara

dos veces y en dos sesiones distintas separadas entre si por un lapso de dos dias por lo menos; en este caso la discusion y la votacion versaran sobre el principio, asi como sobre cada articulo, en la primera sesion, y sobre cada articulo y sobre el conjunto en la segunda sesion.

3. Si en el transcurso de los debates se hubieren adoptado enmiendas, se aplazara la votacion sobre el conjunto veinticuatro horas, contadas desde la distribucion del proyecto o de la proposicion de ley enmendada.

4. Los proyectos o proposiciones de ley calificados como urgentisimos por el Gobierno se someteran a votacion tras un debate restringido en el que participaran, ademas de los ponentes, el Primer Ministro o el Ministro competente, los jefes de los partidos representados en la Camara y un portavoz de cada uno de ellos. El Reglamento de la Camara podra limitar la duracion de los discursos y el tiempo de la discusion.

5. El Gobierno podra pedir que un proyecto o proposicion de ley de mayor cuantia o de caracter urgente sea discutido en un numero determinado de sesiones no superior a tres. La Camara podra, a propuesta de la decima parte del total de diputados, prolongar los debates durante dos sesiones como maximo. La duracion de cada intervencion sera fijada por el Reglamento de la Camara.

6. La adopcion de codigos judiciales o administrativos, redactados por comisiones especificas constituidas en virtud de leyes especiales, podra realizarse por el Pleno de la Camara mediante una ley especifica que establezca la ratificacion de dichos Codigos en su conjunto.

7. Se podra proceder del mismo modo a la codificacion de disposiciones existentes mediante simple clasificacion de estas o al restablecimiento de la vigencia, en su conjunto, de leyes derogadas, excepcion hecha de las leyes fiscales.

8. Los proyectos o proposiciones de ley rechazados por la Camara en Pleno o por alguna de las Secciones no podran ser nuevamente introducidos durante el mismo periodo de sesiones ni ante la Seccion que este en funciones al cerrarse el periodo.



## Artículo 77

1. Corresponde al poder legislativo la interpretación de las leyes por vía de autoridad.
2. Las leyes que no sean efectivamente interpretativas no entrarán en vigor hasta después de su publicación.

## CAPITULO VI

### Tributación y administración financiera

## Artículo 78

1. No se podrá establecer ni percibir impuesto alguno sin una ley formal que determine las personas sujetas al mismo y la renta, categoría de patrimonio, gastos y transacciones o clases de estos a que se refiera la imposición.
2. No se podrán establecer impuestos ni otras cargas económicas por leyes con efecto retroactivo que se extienda más allá del año fiscal que preceda al de la imposición.
3. Excepcionalmente, cuando se trate de establecer o aumentar derechos de importación o exportación o de impuestos sobre el consumo, se autorizará la percepción de los mismos a partir del día en que se haya presentado en la Cámara la respectiva propuesta de ley, a condición de que la ley sea publicada en el plazo previsto por el artículo 42, párrafo 1, y, en todo caso, dentro de los diez días, como máximo, siguientes al cierre del período de sesiones parlamentarias.
4. No podrán ser objeto de delegación legislativa el objeto del impuesto, el tipo impositivo, las exoneraciones o exenciones de impuestos ni el otorgamiento de pensiones.

Esta prohibición no será óbice a la determinación por la ley del modo de fijación de la participación del Estado y de los organismos públicos en general en la plusvalía de que se beneficien automáticamente las propiedades inmuebles privadas adyacentes como consecuencia exclusiva de la ejecución de obras públicas.

5. A título excepcional, y en virtud de delegación concedida por leyes de bases, se autorizara el establecimiento de tributos y derechos aduaneros "anti-dumping" o compensatorios, así como la adopción de medidas económicas en el marco de las relaciones del país con organizaciones económicas internacionales o de medidas tendentes a asegurar la situación de la nación desde el punto de vista del cambio de la moneda.

#### Artículo 79

1. La Cámara votara, en el transcurso del período anual ordinario de sesiones, el Presupuesto de gastos e ingresos del Estado para el año siguiente.
2. Todos los ingresos y los gastos del Estado deberán figurar en el Presupuesto anual y en la ley de cuentas.
3. El Presupuesto se presentara a la Cámara por el Ministro de Hacienda un mes, por lo menos, antes del comienzo del ejercicio fiscal y se votara según lo establecido por el Reglamento de la Cámara, el cual garantizara el derecho de expresión de todas las fracciones políticas en el seno de la Cámara.
4. Si por una razón cualquiera resultara imposible la administración de los ingresos y de los gastos sobre la base del Presupuesto establecido, la administración se realizara con arreglo a una ley especial que se promulgara con este fin.
5. Si el Presupuesto o la ley especial mencionada en el párrafo anterior no pudiese ser votado, por haber llegado a su término la legislatura, permanecerá en vigor por cuatro meses el Presupuesto del ejercicio finalizado o a punto de finalizar, en virtud de decreto dictado a propuesta del Consejo de Ministros.
6. La ley podrá establecer un Presupuesto para un ejercicio bienal.
7. Las cuentas del ejercicio cerrado, así como el balance general del Estado, se presentaran a la Cámara en el plazo de un año, como máximo, después de terminar el ejercicio fiscal, y serán comprobadas por una comisión especial de diputados y ratificadas por la Cámara conforme a las disposiciones de su Reglamento.
8. Los programas de desarrollo económico y social serán aprobados por el Pleno de la Cámara de Diputados en los

terminos que la ley establezca.

## Articulo 80

1. No se incluire sueldo, pension, asignacion ni remuneracion alguna en el Presupuesto del Estado ni se podra otorgar sino en virtud de una ley organica o de otra ley especial.
2. La ley fijara las modalidades de acunhacion o de emision de moneda.

## SECCION D

### DEL GOBIERNO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Composicion y cometido del Gobierno

## Articulo 81

1. El Gobierno estara constituido por el Consejo de Ministros, compuesto del Primer Ministro y de los Ministros. La ley determinara las modalidades de composicion y funcionamiento del Consejo de los Ministros. Uno o vanos Ministros podran ser nombrados Vicepresidentes del Consejo mediante Decreto dictado a propuesta del Primer Ministro.  
La ley determinara la situacion de los Ministros suplentes y de los Ministros sin cartera, de los Secretarios de Estado que puedan ostentar la cualidad de miembros del Gobierno y la de los Secretarios de Estado permanentes.
2. Nadie podra ser nombrado miembro del Gobierno o Secretario de Estado si no reune los requisitos exigidos por el articulo 55 para los diputados.
3. Quedara en suspenso toda actividad profesional de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y del Presidente de la Camara durante el desempenho de sus respectivas funciones.
4. La ley podra establecer la incompatibilidad de la

calidad de Ministro y de Secretario de Estado con otras actividades.

5. No habiendo Vicepresidente, el Primer Ministro designara, cuando fuere necesario, a su suplente interino entre los Ministros.

## Articulo 82

1. El Gobierno determina y dirige la politica general del pais conforme a lo dispuesto en la Constitucion y en las leyes.

2. El Primer Ministro asegura la unidad del Gobierno y dirige la accion de este, asi como la de los servicios publicos en general, con vistas a la aplicacion de la politica gubernamental en el marco de las leyes.

## Articulo 83

1. Cada Ministro ejercera las competencias senhaladas por la ley. Los Ministros sin cartera ejerceran las competencias que se les encomienden por decision del Primer Ministro.

2. Los Secretarios de Estado ejerceran las competencias que se les atribuyan por decision conjunta del Primer Ministro y del Ministro respectivo.

## CAPITULO II

### Relaciones entre la Camara de Diputados y el Gobierno

## Articulo 84

1. El Gobierno debera gozar de la confianza de la Camara. En los quince dias siguientes a la prestacion de juramento por el Primer Ministro, el Gobierno vendra obligado a pedir a la Camara un voto de confianza y podra hacerlo asimismo en cualquier otro momento. Si en el momento de constituirse el Gobierno estuviesen interrumpidos los trabajos de la Camara, esta sera convocada dentro de los quince dias siguientes con el fin de que se pronuncie sobre la cuestion de confianza.

2. La Camara podra, mediante resolucion, denegar la

confianza al Gobierno o a uno cualquiera de sus miembros. No se podra depositar mocion alguna de censura hasta transcurridos seis meses contados desde el rechazo por la Camara de la mocion de censura anterior.

La mocion de censura debera ir firmada por una sexta parte, al menos, de los diputados y especificar con claridad las materias sobre las cuales versara el debate.

3. Excepcionalmente podra presentarse una mocion de censura incluso antes de expirar el plazo de seis meses, a condicion de que vaya firmada por la mayoria absoluta del total de los diputados.

4. La discusion sobre una cuestion de confianza o una mocion de censura empezara dos dias despues de la fecha de la presentacion de esta, a menos que el Gobierno pida, tratandose de una mocion de censura, la inmediata apertura del debate. Este no podra prolongarse mas alla de tres dias despues de su comienzo.

5. La votacion sobre una cuestion de confianza o una mocion de censura tendra lugar inmediatamente despues de finalizado el debate, si bien podra aplazarse durante cuarenta y ocho horas a peticion del Gobierno.

6. No podra adoptarse propuesta alguna de confianza si no fuere votada por la mayoria absoluta de los diputados presentes en la votacion, mayoria que no podra ademas ser inferior a los dos quintos del numero total de los diputados. No se podra adoptar ninguna mocion de censura si no fuere votada por la mayoria absoluta del numero total de los diputados.

7. Podran participar en la votacion sobre las cuestiones y mociones a que se refieren los articulos anteriores los Ministros y los Secretarios de Estado que fueren miembros de la Camara.

## Articulo 85

Los miembros del Consejo de Ministros, asi como los Secretarios de Estado, seran colectivamente responsables de la politica general del Gobierno, y cada uno de ellos sera asimismo igualmente responsable por los actos y omisiones cometidos en el ejercicio de su competencia, segun lo dispuesto por las leyes en materia de responsabilidad de los Ministros. En ningun caso podra

una orden verbal o por escrito del Presidente de la Republica sustraer a los Ministros y Secretarios del Estado a su responsabilidad.

## Articulo 86

1. La Camara tendra la facultad de acusar a los miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado en funciones o que hayan asumido dichas funciones en el pasado, en virtud de las leyes sobre la responsabilidad de los Ministros, ante un Tribunal especial. Este sera presidido por el Presidente del Tribunal de Casacion y estara compuesto por doce magistrados, sacados a suerte por el Presidente de la Camara de Diputados en sesion publica, entre todos los magistrados del Tribunal de Casacion y los Presidentes del Tribunal de Apelacion nombrados anteriormente al acuerdo acusatorio, tal como lo establezca la ley.

2. No se autorizara sino despues de una resolucion ad hoc de la Camara ninguna persecucion, instruccion o investigacion previa contra las personas indicadas en el parrafo 1 por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

Si en el transcurso de una investigacion administrativa se hubieran advertido indicios susceptibles de probar la responsabilidad de un miembro del Gobierno o de un Secretario de Estado, segun lo dispuesto por la ley sobre responsabilidad de los Ministros, quienes dirijan la investigacion deberan, una vez finalizada la misma, transmitir dichos elementos a la Camara a traves del Fiscal competente.

Solo la Camara tendra derecho a suspender la actuacion penal.

3. En el caso de que el procedimiento entablado en virtud de proposicion dirigida contra un Ministro o un Secretario de Estado no llegue a su termino por cualquier razon, incluida la prescripcion, la Camara podra, a peticion del acusado, adoptar la resolucion de que se forme una comision especial compuesta por diputados y altos Magistrados para examinar la acusacion, segun lo que establezca el Reglamento.

# DEL PODER JUDICIAL

## CAPITULO PRIMERO

### Magistrados y empleados judiciales

#### Articulo 87

1. La justicia sera administrada por tribunales compuestos de magistrados ordinarios que gozaran de independencia personal y funcional.
2. En el ejercicio de sus funciones, los magistrados estaran sometidos unicamente a la Constitucion y a las leyes, y no estaran en ningun caso obligados a atenerse a disposiciones tendentes a la abolicion de la Constitucion.
3. La inspeccion de los magistrados ordinarios corra a cargo de magistrados de grado superior, asi como del Fiscal General y los Abogados generales del Tribunal de Casacion. La inspeccion de los fiscales se realizara por auditores del Tribunal de Casacion, asi como fiscales de grado superior. Se determinaran por la ley las modalidades de aplicacion de los preceptos antecedentes.

#### Articulo 88

1. Los Magistrados seran nombrados con caracter vitalicio por decreto presidencial, con arreglo a una ley que determinara las condiciones de aptitud de aquellos y el procedimiento de su seleccion.
2. La remuneracion de los Magistrados se fijara en proporcion a sus funciones. Se regiran por leyes especiales las modalidades de su ascenso en grado y retribucion, asi como su estatuto general.
3. La ley podra prever para los Magistrados, antes de la obtencion de su titulo, un periodo de ensenanza y prueba no superior a los tres anhos. Durante dicho periodo no podran los Magistrados ejercer siquiera funciones de Magistrado ordinario, segun disponga la ley.

4. Los Magistrados no podran ser separados mas que en virtud de sentencia judicial, previa condena por lo penal o en razon de falta disciplinaria grave o de enfermedad, invalidez o insuficiencia profesional comprobada conforme a los preceptos de la ley y a los parrafos 2 y 3 del articulo 93.

5. Los Magistrados hasta el grado de auditor ante el Tribunal de Apelacion o de Abogado general del mismo tribunal y todos los de grado equivalente abandonaran obligatoriamente el servicio al cumplir la edad de sesenta y cinco anhos. Todos los Magistrados de grado superior a los indicados, asi como los Magistrados de grado asimilado a estos, dejaran obligatoriamente el servicio a los sesenta y siete anhos cumplidos. Para la aplicacion de este precepto se considerara, en todo caso, el 30 (treinta) de junio del anho de retiro como la fecha en que se cumple la edad limite indicada.

6. Se prohíbe todo cambio de plantilla entre los Magistrados ordinarios, si bien se autorizara excepcionalmente con vistas a proveer los puestos de Abogado general ante el Tribunal de Casacion hasta la mitad del numero de dichos Abogados generales, asi como los cargos de Magistrados asesores ante los tribunales de primera instancia y ante el Ministerio Fiscal de dicho Tribunal. El cambio de plantilla se efectuara a peticion del interesado, segun disponga la ley.

7. La presidencia de los tribunales o consejos especialmente previstos por la Constitucion en cuyo seno participen miembros del Consejo de Estado y del Tribunal de Casacion sera asumida por el que goce entre ellos de la mayor antigüedad dentro del mismo grado.

#### Declaracion interpretativa

Segun el sentido exacto del articulo 88, se permitira conforme a los preceptos legales el nombramiento directo para los cargos de Auditores-Jefes y Auditor-Relator en el Tribunal de Cuentas.

#### Articulo 89

1. Queda prohibida a los Magistrados la prestacion de cualquier otro servicio retribuido, asi como el



ejercicio de otra profesion.

2. A titulo excepcional se autorizara la eleccion de Magistrados como miembros de la Academia o como profesores o agregados de escuelas de ensenanza superior, asi como su participacion en tribunales administrativos especiales y en consejos o comisiones, exceptuados los consejos administrativos de empresas publicas y sociedades comerciales.

3. Se permite igualmente confiar a los Magistrados funciones administrativas ejercidas paralelamente a sus funciones principales o exclusivamente durante un lapso determinado, segun lo que la ley disponga.

4. Se prohíbe a los Magistrados asumir funciones de miembro del Gobierno.

5. Se podra constituir una Union de los Magistrados del modo que la ley prescriba.

## Articulo 90

1. Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de plantilla de los Magistrados se haran por decreto presidencial dictado previa decision del Consejo Superior de la Magistratura, el cual estara compuesto por el Presidente del tribunal superior competente y por miembros del mismo tribunal designados por sorteo entre los miembros que hayan servido dos anhos ante el mismo tribunal, en las condiciones que la ley establezca. En el Consejo Superior de la Justicia Civil y Penal participara ademas el Fiscal General del Tribunal de Casacion, y en el del Tribunal de Cuentas el Comisario General del Gobierno ante el propio Tribunal.

2. Cuando se trate de considerar el ascenso a los puestos de Consejero de Estado, auditor del Tribunal de Casacion, Abogado General ante el Tribunal de Casacion, Presidente del Tribunal de Apelacion, Fiscal General ante este mismo Tribunal y Auditor-Jefe en el Tribunal de Cuentas, se reforzara la composicion del Consejo previsto en el parrafo 1, del modo establecido por la ley, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en el ultimo inciso del parrafo 1.

3. Si el Ministro estuviere en desacuerdo con el parecer

del Consejo Superior de la Magistratura podra enviar el caso en cuestion ante el pleno del Tribunal superior respectivo, tal como este dispuesto en la ley.

Corresponde tambien al Magistrado perjudicado el derecho de recurso ante la asamblea plenaria, en las condiciones establecidas por la ley.

4. Seran vinculantes para el Ministro las decisiones del Pleno sobre la cuestion que se le haya remitido, asi como las resoluciones del Consejo Superior de la Magistratura no trasladadas al Pleno.

5. Los ascensos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de Casacion y del Tribunal de Cuentas se efectuaran mediante decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros y previa seleccion entre los miembros del Tribunal Superior correspondiente, en las condiciones establecidas por la ley.

El ascenso al puesto de Fiscal General del Tribunal de Casacion se hara igualmente previa seleccion entre los miembros del Tribunal de Casacion y los Abogados Generales ante este.

6. No seran susceptibles de recurso ante el Consejo de Estado las decisiones o actos adoptados o realizados conforme a lo dispuesto en el presente articulo.

## Articulo 91

1. El poder disciplinario sobre los Magistrados a partir del grado de Auditor en el Tribunal de Casacion o de Abogado general ante dicho Tribunal o sobre los Magistrados de un grado equivalente o superior a estos sera ejercido por un Consejo Disciplinario Superior, en los terminos que la ley establezca.

La accion disciplinaria sera ejercitada por el Ministro de Justicia.

2. El Consejo Disciplinario Superior estara constituido por el Presidente del Consejo de Estado, como Presidente del mismo, y como Vocales, por dos Vicepresidentes del Tribunal de Casacion o Auditores del mismo, dos Vicepresidentes del Tribunal de Cuentas o Auditores-Jefes del mismo y dos profesores numerarios de derecho pertenecientes al cuerpo docente de alguna Facultad de Derecho. Los miembros del Consejo seran

designados por sorteo entre quienes lleven en servicio tres años, como mínimo, en tribunal superior o Facultad de Derecho. Están excluidos del Consejo cuando se enjuicie un caso determinado los miembros pertenecientes al tribunal del que un miembro, un fiscal o un comisario sea llamado para ser juzgado por el Consejo. Cuando un miembro del Consejo de Estado este implicado en un expediente disciplinario, la presidencia del Consejo Superior Disciplinario será asumida por el Presidente del Tribunal de Casación.

3. La potestad disciplinaria sobre los demás Magistrados será ejercitada en primer y en segundo grado por Consejos compuestos de jueces ordinarios designados por sorteo conforme a lo dispuesto en la ley. La acción disciplinaria también podrá ser entablada por el Ministro de Justicia.

4. Las decisiones disciplinarias tomadas conforme a los preceptos del presente artículo no serán recurribles ante el Consejo de Estado.

## Artículo 92

1. Los empleados de secretaría de todos los tribunales y ministerios fiscales serán funcionarios inamovibles. No podrán ser separados sino en virtud de resolución judicial como consecuencia de una sentencia penal o decisión de algún Consejo judicial por falta disciplinaria grave, por causa de enfermedad o invalidez o incapacidad profesional comprobada del modo estatuido por la ley.

2. Se determinarán por la ley las cualificaciones exigidas para los empleados de secretaría de cualesquiera tribunales y ministerios fiscales, así como su estatuto general.

3. Se dispondrán previo dictamen favorable de Consejos judiciales los ascensos, destinos, traslados y cambios de plantilla de los empleados judiciales, y el poder disciplinario sobre ellos se ejercerá por sus superiores jerárquicos: magistrados, fiscales o comisarios, así como por Consejos judiciales, según lo dispuesto por la ley.

Se dará recurso, dentro de los límites que marque la ley, contra las resoluciones sobre ascensos y las

decisiones disciplinarias.

4. Seran inamovibles los notarios, registradores de la propiedad y directores de las Oficinas del Catastro mientras subsistan los servicios y puestos respectivos, siendoles aplicables por analogia los preceptos de los parrafos anteriores.

5. Los notarios y registradores de la propiedad no asalariados dejaran obligatoriamente el servicio a la edad de setenta anhos cumplidos; los demas lo abandonaran a la edad limite fijada por la ley.

## CAPITULO II

### Organizacion y jurisdiccion de los Tribunales

#### Articulo 93

1. Los Tribunales se dividen en administrativos, civiles y penales y seran organizados por leyes especiales.

2. Seran publicas las audiencias de todos los tribunales, a menos que el tribunal acuerde por medio de auto que la publicidad seria perjudicial para las buenas costumbres, o que en el caso que se enjuicia existan razones especiales para proteger la vida privada o familiar de las partes.

3. Toda decision judicial debera ir especial y documentalmente motivada, y se pronunciara en audiencia publica. La ley fijara las modalidades de insercion de los votos particulares, en su caso, en las actas, asi como las condiciones y terminos de la publicidad de estas.

4. Los Tribunales no podran aplicar ley alguna cuyo contenido sea contrario a la Constitucion.

#### Articulo 94

1. Corresponde a los Tribunales administrativos ordinarios ya existentes el enjuiciamiento de los litigios administrativos de plena jurisdiccion. Los litigios de esta clase que aun no hayan sido sometidos a estos

tribunales deberán serlo obligatoriamente en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Constitución, si bien este plazo podrá ser prorrogado por una ley.

2. Hasta el traslado a los Tribunales administrativos ordinarios de los demás litigios administrativos de plena jurisdicción bien en su conjunto, bien por categorías, dichos litigios seguirán dependiendo de los tribunales civiles, salvo aquellos para los que alguna ley especial haya instituido tribunales administrativos específicos, ante los cuales deberán observarse los preceptos del artículo 93, párrafos 2 al 4.

3. Todos los litigios privados serán de competencia de los Tribunales civiles, así como los asuntos de jurisdicción voluntaria determinados por la ley.

4. Se podrá confiar igualmente a los Tribunales civiles o administrativos cualquier otra competencia de naturaleza administrativa que la ley especifique.

#### Declaración interpretativa

Se considerarán exclusivamente como Tribunales administrativos ordinarios los tribunales fiscales ordinarios que hayan sido creados por el Decreto-ley número 3.845/1958.

#### Artículo 95

1. Son en principio competencia del Consejo de Estado:

a) La anulación, en virtud de recurso, de los actos ejecutivos de autoridades administrativas por abuso de poder o violación de la ley.

b) La casación, previo recurso, de las resoluciones de tribunales administrativos dictadas en última instancia por abuso de poder o violación de la ley.

c) El enjuiciamiento de los litigios de plena jurisdicción que le sean sometidos en virtud de la Constitución y de las leyes.

d) La elaboración de todos los decretos de carácter reglamentario.

2. No serán aplicables los preceptos del artículo 93, párrafos 2 y 3, al ejercitarse las competencias previstas en el apartado d) del párrafo anterior.

3. Podrá someterse por vía legislativa el enjuiciamiento de ciertas categorías de asuntos que dependan de la sala de lo contencioso de anulación del Consejo de Estado a los tribunales administrativos ordinarios de otro grado, a reserva, sin embargo, de que se mantenga la competencia del Consejo de Estado para pronunciarse en última instancia.
4. Se reglamentarán y ejercitarán las competencias del Consejo de Estado del modo especialmente preceptuado por la ley.
5. La Administración estará obligada a ajustarse a las sentencias anulatorias del Consejo de Estado. La violación de este deber comprometerá la responsabilidad del órgano culpable, según lo que la ley prevea.

## Artículo 96

1. Corresponde a los tribunales penales ordinarios la represión de los delitos y la adopción de todas las medidas preceptuadas por las leyes penales.
2. La ley podrá: a) confiar también a autoridades que asuman funciones de policía el enjuiciamiento de las faltas de policía que se castiguen con multa; b) confiar a determinadas autoridades de seguridad rural el enjuiciamiento de las faltas rurales y de los litigios privados.  
En ambos casos las decisiones que recaigan serán recurribles en apelación con efecto suspensivo ante el Tribunal ordinario competente.
3. Se regulará por leyes especiales lo relativo a los Tribunales de menores y se permitirá que los preceptos de los artículos 93, párrafo 2. y 97 no sean aplicables a estos tribunales, cuyas sentencias podrán pronunciarse a puerta cerrada.
4. Se determinarán por leyes especiales:
  - a) Las cuestiones referentes a los Tribunales militares del Ejército de Tierra, Mar y Aire, ante los cuales no se podrá llevar a los particulares:
  - b) Los casos relativos a tribunales de contrabando.
5. Los Tribunales mencionados en el apartado a) del párrafo anterior estarán compuestos en su mayoría por individuos del Cuerpo Jurídico de las Fuerzas Armadas, que gozarán de las garantías de independencia personal

y funcional previstas por el artículo 87, párrafo 1, de la presente Constitución. Serán aplicables los preceptos de los párrafos 2 al 4 del artículo 93 a propósito de las audiencias y de las resoluciones de estos Tribunales y se fijarán por una ley las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo, así como la fecha de entrada en vigor del mismo.

## Artículo 97

1. Los crímenes y delitos políticos serán juzgados por tribunales penales mixtos, compuestos, según establezca la ley, por magistrados ordinarios y por jurados. Las sentencias de estos Tribunales serán susceptibles de los recursos previstos por la ley.

2. Los crímenes y delitos políticos que hasta la entrada en vigor de la presente Constitución hayan sido encomendados por Actas Constitucionales resoluciones y leyes especiales a la jurisdicción de los Tribunales de Apelación seguirán siendo enjuiciados por estos a menos que una ley los someta a la competencia de los tribunales penales mixtos.

La ley podrá someter otros delitos a la jurisdicción de estos mismos Tribunales de Apelación.

3. Corresponderán a los tribunales penales ordinarios, en los términos que la ley disponga, los delitos de toda clase cometidos por la prensa.

## Artículo 98

1. Son en principio competencia del Tribunal de Cuentas:

a) El Control de los gastos del Estado, así como de los gastos de las entidades locales u otras

personas morales de derecho público que estén colocadas bajo ese control por leyes especiales;

b) El informe presentado a la Cámara de Diputados sobre las cuentas del ejercicio cerrado y el balance del Estado;

c) El dictamen sobre leyes referentes a pensiones o a reconocimiento de servicio como motivo de derecho a una pensión, conforme al artículo 73, párrafo 2, así como sobre cualquier otra materia especificada

por la ley;

d) El control de las cuentas de los contables publicos, asi como de las entidades locales y personas morales de derecho publico indicadas en el apartado a).

e) El enjuiciamiento de los recursos sobre litigios surgidos de una cuestion de asignacion de pensiones o del control de las cuentas en general;

f) El enjuiciamiento de los asuntos sobre responsabilidad de los funcionarios publicos, civiles o militares, asi como de los empleados de entidades locales, por todo perjuicio que hayan causado intencionadamente o por imprudencia al Estado o a dichas entidades y personas morales.

2. Se reglamentaran y ejercitaran las competencias del Tribunal de Cuentas arriba indicado del modo que prevea especialmente una ley, no siendo aplicables los preceptos del articulo 93, parrafos 2 y 3, en los casos a) al d) del parrafo que antecede.

3. No seran controlables por el Consejo de Estado las sentencias del Tribunal de Cuentas sobre los asuntos indicados en el parrafo I del presente articulo.

## Articulo 99

1. Las acusaciones contra magistrados seran juzgadas por un Tribunal especial compuesto del Presidente del Consejo de Estado, como Presidente, asi como, a titulo de vocales, por un Consejero de Estado, un Auditor del Tribunal de Casacion, un Auditor-Jefe del Tribunal de Cuentas, dos profesores numerarios de Derecho en una Facultad de Derecho y dos abogados que participen en el Consejo Superior Disciplinario de la Abogacia, todos ellos designados por sorteo.

2. Queda excluido de la composicion del tribunal especial aquel de sus miembros que pertenezca al Cuerpo o a la rama de la justicia de que forme parte el magistrado sobre cuya accion u omision el Tribunal tenga que pronunciarse. Si se trata de una acusacion contra algun miembro del Consejo de Estado o contra un magistrado de algun Tribunal administrativo ordinario, presidira el Tribunal especial del presente articulo el Presidente del Tribunal de Casacion.



3. No se exigira autorizacion alguna para entablar acusacion.

## Articulo 100

1. Se instituye un Tribunal Especial Superior al que competen:

- a) El enjuiciamiento de los recursos previstos en el articulo 58;
- b) La comprobacion de la validez y de los resultados de los referendum que se celebren conforme al articulo 44, parrafo 2;
- c) El enjuiciamiento en materia de incompatibilidad o de privacion del mandato de un diputado conforme a lo previsto en los articulos 55, parrafo 2, y 57;
- d) El enjuiciamiento de los conflictos entre los Tribunales y las autoridades administrativas o entre el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos ordinarios, por una parte, y los Tribunales civiles y penales, por otra, o, por fin, entre el Tribunal de Cuentas y los demas Tribunales;
- e) El enjuiciamiento de los litigios que versen sobre la anticonstitucionalidad de fondo o sobre el sentido de las disposiciones de una ley formal, en caso de que el Consejo de Estado, el Tribunal de Casacion o el Tribunal de Cuentas hayan dictado resoluciones contradictorias sobre las mismas;
- f) El enjuiciamiento de los litigios que versen sobre el caracter de una norma de derecho internacional como norma universalmente reconocida, en el sentido del articulo 28, parrafo I.

2. El Tribunal mencionado en el parrafo que antecede estara compuesto por los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de Casacion y del Tribunal de Cuentas, asi como, a titulo de vocales, por cuatro Consejeros de Estado y cuatro auditores del Tribunal de Casacion, designados por sorteo para dos anos. El Tribunal sera presidido por el Presidente del Consejo de Estado o por el del Tribunal-de Casacion, segun su antiguedad en el grado.

En los casos previstos en los apartados d) y f) del

parrafo anterior participaran tambien en la composicion del Tribunal dos profesores numerarios de Derecho de alguna Facultad de Derecho del pais, designados por sorteo.

3. Se fijaran por una ley especial la organizacion y el funcionamiento del Tribunal, las modalidades de la designacion, suplencia y asistencia de sus miembros y las modalidades del procedimiento que se haya de seguir ante el.

4. Las decisiones del Tribunal seran irrevocables. Toda disposicion legal declarada anticonstitucional caducara a partir de la publicidad de la decision correspondiente o de la fecha que esta fije.

## SECCION F

### DE LA ADMINISTRACION

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organizacion de la Administracion

###### Articulo 101

1. La Administracion del Estado estara organizada sobre la base del sistema de desconcentracion.
2. La division administrativa del pais se realizara en consideracion a las condiciones geoeconomicas y sociales, asi como a las del transporte.
3. Los organos no centrales del Estado tendran una competencia general de decision para los asuntos de su respectiva circunscripcion. Los servicios centrales, aparte de las competencias especiales que les estan reservadas, daran las directrices generales, aseguraran la coordinacion de los organos no centrales y ejerceran sobre estos el control que la ley establezca.

###### Articulo 102

1. La gestion de los asuntos locales es competencia de las entidades locales, cuyo primer grado estara constituido por los municipios y las comunas. La ley determinara

los demas grados de la administracion local.

2. Las entidades locales gozan de autonomia administrativa y sus autoridades seran elegidas por sufragio universal y secreto.

3. Se podra prever por ley la creacion obligatoria o facultativa de uniones de entidades locales con vistas a la ejecucion de obras o a la prestacion de servicios. Las uniones seran administradas por consejos compuestos de representantes elegidos por cada uno de los municipios o comunas, proporcionalmente a su poblacion.

4. Una ley podra prever la participacion en la Administracion de las entidades locales de segundo grado de representantes elegidos por organizaciones profesionales, cientificas y culturales, asi como por representantes de la Administracion estatal, hasta un tercio del numero total de los miembros.

5. El Estado ejerce tutela sobre las entidades locales, si bien no debera obstaculizar la iniciativa ni la libertad de accion de estas. No se impondran las sanciones disciplinarias de suspension y revocacion de los organos electivos de la Administracion local, excepto en el caso de destitucion automatica, sino despues de dictamen favorable de un consejo compuesto en su mayoria por magistrados ordinarios.

6. El Estado procurara asegurar a las entidades locales los recursos necesarios para el cumplimiento de su mision. La ley regulara las modalidades de transferencia a estos organismos del producto de los impuestos y tasas que se establezcan en favor de ellos y se perciban por el Estado, asi como las modalidades del reparto de dicho producto entre estas entidades.

## CAPITULO II

### Estatuto de los Organos de la Administracion

#### Articulo 103

1. Los funcionarios publicos ejecutaran la voluntad del Estado y serviran al pueblo; deben fidelidad a la Constitucion y dedicacion a la Patria. Se determinaran por la ley las cualidades de aptitud y el procedimiento requerido para su designacion.

2. Nadie podra ser nombrado para empleo alguno que no haya sido creado por una ley. Se podra prever mediante ley especial el empleo de personal para un periodo determinado y sobre la base de un contrato de derecho privado, con objeto de satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

3. Los empleos de personal cientifico especial, asi como tecnico o auxiliar, podran ser provistos por personas designadas sobre la base de un contrato de derecho privado. Se fijaran por ley las condiciones de contratacion, asi como las garantias especiales de que goce el personal contratado.

4. Los funcionarios que ocupen un cargo seran inamovibles mientras el cargo exista. Gozaran del derecho de aumento de sueldo segun los preceptos que la ley establezca, con excepcion del caso de que abandonen el servicio por haber alcanzado la edad limite o de que sean separados en virtud de sentencia judicial. No podran ser trasladados sin previo aviso, ni postergados o revocados sino por decision de un consejo compuesto en sus dos tercios, como minimo, por funcionarios inamovibles.

Se dara siempre recurso ante el Consejo de Estado contra los acuerdos de estos consejos, segun disponga la ley.

5. Se podra exceptuar por ley de la inamovibilidad a los funcionarios superiores nombrados fuera de plantilla, a las personas nombradas directamente como embajadores, a los funcionarios de la Presidencia de la Republica y de los Gabinetes del Primer Ministro, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

6. Tambien seran aplicables las disposiciones de los parrafos anteriores a los funcionarios de la Camara de Diputados, que se regiran en lo demas por el Reglamento interior de esta, asi como a los empleados de las entidades locales y otras personas morales de derecho publico.

#### Articulo 104

1. Ninguno de los funcionarios publicos especificados en el articulo anterior podra ser nombrado para otro empleo de un servicio del Estado o de una entidad local

u otra persona moral de derecho publico, o de alguna empresa publica u organismo de utilidad publica.

A titulo excepcional se podra autorizar la designacion para un segundo empleo por una ley especial, a reserva de que se apliquen los preceptos del parrafo siguiente.

2. Los sueldos o cualquier clase de remuneraciones suplementarias de los funcionarios indicados en el articulo antecedente no podran exceder por mensualidades el total de la retribucion mensual de su respectivo cargo.

3. No se exigira ninguna autorizacion previa para llevar a los Tribunales a los funcionarios publicos, asi como a los empleados de las entidades locales y otras personas morales de derecho publico.

## Articulo 105

1. La peninsula de Athos, que a partir y mas alla de Megali Vigla constituye el territorio del Monte Athos, sera, con arreglo a su antiguo estatuto privilegiado, una parte autoadministrada del Estado griego cuya soberania permanece intacta en el ambito de la misma. Desde el punto de vista espiritual, el Monte Athos dependera de la jurisdiccion directa del Patriarcado Ecumenico. Todos cuantos lleven alli la vida monastica adquiriran la nacionalidad helena en cuanto fueren admitidos como novicios o como monjes, sin otra formalidad.

2. El Monte Athos sera administrado segun su propio regimen por veinte Santos Monasterios, entre los cuales se repartira la Peninsula de Athos, cuyo suelo seguira siendo inalienable.

La administracion sera ejercida por representantes de los Santos Monasterios que constituyen la Sagrada Comunidad. Queda absolutamente prohibido introducir modificacion alguna en el sistema administrativo o en el numero de los Monasterios del Monte Athos, como tampoco en su orden jerarquico o en sus relaciones con sus dependencias, y se prohíbe asimismo la instalacion de heterodoxos o cismaticos.

3. La determinacion detallada de los estatutos del Monte Athos y de las modalidades de su funcionamiento se hara por la Carta Estatutaria del Monte Athos, la cual sera

redactada y votada por los veinte Santos Monasterios, con la participacion del representante del Estado, y ratificada por el Patriarcado Ecumenico y la Camara de Diputados de los Helenos.

4. La estricta observancia de los regimenes del Monte Athos queda sometida, desde el punto de vista espiritual, a la supervision del Patriarcado Ecumenico y, desde el punto de vista administrativo, a la supervision del Estado, al cual correspondera ademas a titulo exclusivo el mantenimiento del orden y de la seguridad publica.

5. Los poderes mencionados del Estado seran ejercitados por un Gobernador, cuyos derechos y deberes seran fijados por la ley.

Se determinara tambien por ley el poder judicial ejercido por las autoridades conventuales y por la Sagrada Comunidad, asi como las prerrogativas aduaneras y fiscales del Monte Athos.

## CUARTA PARTE

### DISPOSICIONES ESPECIALES, FINALES Y TRANSITORIAS

#### SECCION A

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

##### Articulo 106

1. Con el fin de consolidar la paz social y de proteger el interes general, el Estado planificara y coordinara las actividades economicas del pais, procurando asegurar el desarrollo economico de todos los sectores de la economia nacional. Tomara todas las medidas apropiadas para la explotacion de las fuentes de riqueza nacional procedentes de la atmosfera y de los yacimientos del subsuelo terrestre y maritimo, asi como para la promocion del desarrollo regional, y, en particular, para el progreso de la economia de las regiones montanhasas, insulares y fronterizas.

2. La iniciativa economica no debera desarrollarse a costa

de la libertad y de la dignidad humana ni a expensas de la economía nacional.

3. A reserva de la protección otorgada en materia de exportación de capitales y prevista en el artículo 107 se podrá disponer por ley el rescate de empresas o la participación obligatoria del Estado u otros organismos públicos en dichas empresas, en la medida en que tengan carácter de monopolio o una importancia vital para el aprovechamiento de las fuentes de riqueza nacional o, finalmente, en la medida en su objeto primordial consista en la prestación de servicios de interés social.

4. Se fijará necesariamente por vía judicial el precio del rescate o la contrapartida de la participación obligatoria del Estado o de otros organismos públicos. Dicho precio deberá ser completo y corresponder al valor de la empresa rescatada o al de la participación de referencia.

5. Todo accionista, socio o propietario de una empresa cuyo control pase al Estado o a otro organismo controlado por el en virtud de una participación obligatoria en el sentido del párrafo 3 podrá pedir a la empresa la devolución de su participación, en los términos establecidos por la ley.

6. La ley podrá fijar la contribución a los gastos de ejecución de obras de utilidad pública o de importancia general para el desarrollo económico del país que corresponda a los beneficiarios de dichas obras.

#### Declaración interpretativa

No estará comprendido en el valor económico mencionado en el párrafo 4 el valor debido al carácter eventualmente monopolístico.

#### Artículo 107

1. Permanecerá en vigor sin modificación alguna la regulación de la protección de los capitales extranjeros que tenga fuerza suprallegal y haya entrado en vigor antes del 21 de abril de 1967. y será aplicable a las importaciones futuras de capitales. Tendrán la misma fuerza las disposiciones de los

capitulos A hasta el O de la seccion A de la Ley 27/1975, "sobre el regimen fiscal relativo a los navios mercantes, sobre el establecimiento de una tasa en pro del desarrollo de la marina mercante, sobre la instalacion de empresas maritimas extranjeras y sobre la reglamentacion de materias conexas".

2. Se fijaran por una ley promulgada en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitucion las condiciones y el procedimiento de la revision o de la anulacion de los actos administrativos por los que se autorizo la importacion de capitales extranjeros y que hayan sido dictados en cualquier forma entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 197439 en aplicacion del Decreto-ley numero 2.687/1953, asi como de la revision o rescision de todo contrato relativo a las inversiones de capitales extranjeros concertado durante el mismo periodo, salvo aquellos que se refieran al registro de navios bajo pabellon griego.

#### Articulo 108

El Estado velara por las condiciones de vida de los griegos del extranjero y por el mantenimiento de sus vinculos con la Madre Patria. Velara asimismo por la instruccion, asi como por la promocion social y profesional de los subditos helenos que trabajan fuera del territorio nacional.

#### Articulo 109

1. Se prohíbe todo cambio del contenido o de los terminos de testamentos, codicilos o donaciones en cuanto a sus disposiciones en favor del Estado o de algun fin de utilidad publica.

2. Por excepcion se podra proceder al destino o a la afectacion mas ventajosa de un legado o de una donacion con el mismo o con otro fin de utilidad publica, con tal que pueda hacerse bien en la region indicada por el donador o testador, bien en la region mas extensa, a condicion que se certifique por sentencia judicial que la voluntad del testador o donante no se puede realizar, en todo o en su mayor parte, por cualquier razon, o que es posible satisfacer mejor dicha voluntad mediante una modificacion en la explotacion del legado



o de la donacion, todo ello segun lo que la ley disponga.

## SECCION B

### REVISION DE LA CONSTITUCION

#### Articulo 110

1. Seran susceptibles de revision los preceptos de la Constitucion, excepto aquellos que establecen el fundamento y la forma del regimen como Republica parlamentaria, asi como las disposiciones del articulo 2., parrafo 1; del articulo 4, parrafos 1, 4 y 7; del articulo 5., parrafos I y 3; del articulo 13, parrafo 1, y del articulo 264o..
2. La necesidad de revisar la Constitucion sera apreciada por resolucion de la Camara de Diputados adoptada a propuesta de, por lo menos, cincuenta diputados y por una mayoria de los tres quintos del total de miembros de la Camara, en dos votaciones separadas por un intervalo de un mes como minimo. La resolucion senhalara especificamente los preceptos a revisar.
3. Acordada la revision, la Camara de Diputados siguiente se pronunciara. en su primer periodo de sesiones, sobre los preceptos revisables por mayoria absoluta del total de sus componentes.
4. Si la propuesta sobre la revision constitucional obtuviere la mayoria del total de los diputados, pero no la de los tres quintos, segun lo previsto en el parrafo 2 del presente articulo, la Camara de Diputados siguiente podra, en su primer periodo de sesiones, resolver sobre los preceptos a revisar, decision que debera ser adoptada por mayoria de los tres quintos del total de sus miembros.
5. Votada la revision de los preceptos de la Constitucion. se publicara en el Boletin Oficial en los diez dias siguientes a su votacion por la Camara de Diputados y entrara en vigor por resolucion especial de la propia Camara.
6. No se admitira revision alguna de la Constitucion antes de haber expirado el lapso de cinco anhos desde el

final de la revision anterior.

## SECCION C

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Articulo 111

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitucion queda derogado todo precepto de leyes o de actos administrativos de caracter reglamentario contrarios a la misma.

2. Las actas constitucionales dictadas a partir del 24 de julio de 1974 hasta la convocatoria de la Quinta Sala de Revision Constitucional, asi como las resoluciones adoptadas por esta, permaneceran en vigor incluso en lo relativo a aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a la Constitucion, si bien podran ser modificadas o derogadas mediante ley. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitucion quedara derogada la disposicion del articulo 8.o. del Acta Constitucional de 3 de septiembre de 1974, referente a la edad de jubilacion de los profesores de establecimientos de ensenanza superior.

3. Permaneceran en vigor: a) el articulo 2.o del Decreto presidencial numero 700, de 9 de octubre de 1974, "sobre el restablecimiento parcial de la vigencia de los articulos 5.o., 6.o., 8.o., 10, 12, 14, 95 y 97 de la Constitucion y el levantamiento del estado de sitio", y b) el Decreto-ley numero 167, de 16 de noviembre de 1974, "sobre autorizacion del recurso de apelacion contra sentencias de los tribunales militares", si bien estas disposiciones podran ser modificadas o suprimidas por ley.

4. La resolucion de la Camara de Diputados de 16-29 de abril de 1952 permanecera en vigor durante seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitucion. Durante este lapso podran ser modificados, completados o derogados por via legislativa los actos constitucionales y resoluciones de la Camara mencionados en el parrafo primero del articulo 3.o. de la Resolucion de referencia, y algunos de ellos podran ser mantenidos, ademas, en vigor total

o parcialmente para el futuro. Las disposiciones modificadas, completadas o mantenidas en vigor no podran ser contrarias a la presente Constitucion.

5. Los griegos que hasta la entrada en vigor de la presente Constitucion hayan estado privados de su nacionalidad de algun modo, la recobrarán previa notificacion de comites especiales compuestos por Magistrados, segun establezca la ley.

6. Permanecera en vigor hasta que sea derogada por via legislativa la disposicion del articulo 19 del Decreto-ley 3.370/1955, "sobre la ratificacion del codigo relativo a la nacionalidad helenica".

## Articulo 112

1. Las materias expresamente sometidas a regulacion por ley, en virtud de preceptos de la presente Constitucion, se regiran hasta que se dicte dicha ley por las leyes y los actos administrativos de indole reglamentaria existentes, salvo aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a la presente Constitucion.

2. Las disposiciones del articulo 79, parrafo 8, y del articulo 109, parrafo 2, seran aplicables a partir de la entrada en vigor de la ley que se preve especialmente por cada uno de dichos preceptos y que se debera promulgar antes de finalizar el año 1976, como maximo. Hasta que entre en vigor la ley prevista en el parrafo 2 del articulo 109, continuara aplicandose el regimen constitucional y legislativo existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitucion.

3. En el sentido del Acta Constitucional de 5 de octubre de 1974, que permanece en vigor, la suspension en el ejercicio de sus funciones de los profesores que sean elegidos diputados, a partir de su eleccion y durante todo el periodo de la legislatura, no afectara a la ensenanza, investigacion, trabajo de autor o trabajo cientifico en laboratorios y salas de estudio de las facultades respectivas, si bien se excluira toda participacion de aquellos en la administracion de las Facultades y en la eleccion del personal docente en general o en los exámenes de los estudiantes.

4. El precepto del parrafo 3 del articulo 16 sobre

duracion de la escolaridad obligatoria se pondra en aplicacion total por via legislativa, en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitucion.

#### Articulo 113

1. El Reglamento de la Camara de Diputados, las resoluciones que versen sobre el y las leyes referentes al funcionamiento de la Camara permaneceran en vigor hasta que comience a regir el nuevo Reglamento, excepto en aquellas de sus disposiciones que sean contrarias a los preceptos de la presente Constitucion.

Por lo que se refiere al funcionamiento de las Secciones de la Camara de Diputados previstas en los articulos 70 y 71 de la Constitucion. seran aplicables a titulo complementario las disposiciones del ultimo Reglamento de trabajo de la Comision Legislativa Especial prevista en el articulo 35 de la Constitucion de 1 de enero de 1952. conforme a los preceptos especiales del articulo 3. ' de la Resolucion de la Camara letra A, con fecha 24 de diciembre de 1974. Mientras no entre en vigor el nuevo Reglamento de la Camara de Diputados, la Comision prevista por el articulo 71 de la Constitucion estara compuesta por sesenta miembros ordinarios y treinta suplentes nombrados por el Presidente de la Camara de Diputados entre todos los partidos politicos y grupos parlamentarios en proporcion a sus efectivos. Sobre cualesquiera disputas que se susciten acerca de las disposiciones aplicables en un caso determinado, antes de la publicacion del Reglamento nuevo, se pronunciara el Pleno o bien la Seccion de la Camara de Diputados en cuyo seno hayan surgido.

#### Articulo 114

1. La eleccion del primer Presidente de la Republica debera celebrarse en los dos meses siguientes, a mas tardar, a la publicacion de la presente Constitucion, y tendra lugar en el transcurso de una sesion especial de la Camara de Diputados. convocada con cinco dias de antelacion como minimo por su Presidente, conforme a

los preceptos del Reglamento de la Camara relativos a la eleccion de su Presidente, que seran aplicables por analogia.

El Presidente de la Republica electo asumira sus funciones en cuanto haya prestado juramento, dentro de los cinco dias siguientes a su eleccion, como maximo. Se debera promulgar el 31 de diciembre de 1975, a mas tardar, la ley prevista en el articulo 49, parrafo 5, sobre responsabilidad del Presidente de la Republica. Hasta que entre en vigor la ley prevista en el articulo 33, parrafo 3, de la Constitucion, las materias de la misma se regiran por los preceptos referentes al Presidente interino de la Republica.

2. A partir de la entrada en vigor de la Constitucion y mientras no tome posesion de su cargo el Presidente de la Republica electo, el Presidente interino ejercera las competencias reconocidas por la Constitucion al Presidente de la Republica. con las limitaciones previstas en el apartado b) del articulo 2.o. de la Resolucion de la Quinta Camara de Revision Constitucional fechada el 24 de diciembre de 1974.

#### Articulo 115

1. Hasta la promulgacion de la ley prevista en el articulo 86, parrafo 1, de la Constitucion, seran aplicables las disposiciones existentes en materia de persecucion, instruccion y desarrollo del proceso a los actos y omisiones a que se refieren los articulos 49, parrafo 1, y 85 de la Constitucion.

2. La ley prevista por el articulo 100 debera ser promulgada, como maximo, dentro del anho siguiente a la entrada de la Constitucion en vigor.

#### Articulo 114

1. La eleccion del primer Presidente de la Republica debera celebrarse en los dos meses siguientes, a mas tardar, a la publicacion de la presente Constitucion, y tendra lugar en el transcurso de una sesion especial de la Camara de Diputados. convocada con cinco dias de antelacion como minimo por su Presidente, conforme a los preceptos del Reglamento de la Camara relativos a

la eleccion de su Presidente, que seran aplicables por analogia.

El Presidente de la Republica electo asumira sus funciones en cuanto haya prestado juramento, dentro de los cinco dias siguientes a su eleccion, como maximo. Se debera promulgar el 31 de diciembre de 1975, a mas tardar, la ley prevista en el articulo 49, parrafo 5, sobre responsabilidad del Presidente de la Republica . Hasta que entre en vigor la ley prevista en el articulo 33, parrafo 3, de la Constitucion, las materias de la misma se regiran por los preceptos referentes al Presidente interino de la Republica.

2. A partir de la entrada en vigor de la Constitucion y mientras no tome posesion de su cargo el Presidente de la Republica electo. el Presidente interino ejercera las competencias reconocidas por la Constitucion al Presidente de la Republica, con las limitaciones previstas en el apartado b) del articulo 2.o. de la Resolucion de la Quinta Camara de Revision Constitucional fechada el 24 de diciembre de 1974.

## Articulo 115

1. Hasta la promulgacion de la ley prevista en el articulo 86, parrafo 1, de la Constitucion, seran aplicables las disposiciones existentes en materia de persecucion. instruccion y desarrollo del proceso a los actos y omisiones a que se refieren los articulos 49, parrafo 1, y 85 de la Constitucion.

2. La ley prevista por el articulo 1005o. debera ser promulgada, como maximo, dentro del anho siguiente a la entrada de la Constitucion en vigor.

Mientras no se promulgue dicha ley y no entre en funciones el Tribunal Especial Superior instituido por la presente Constitucion:

- a) Todas las controversias que versen sobre el articulo 55, parrafo 2, y el articulo 57 seran dirimidas por acuerdo de la Camara de Diputados adoptado conforme a las disposiciones de su Reglamento referentes a las cuestiones personales;
- b) El control de la validez de los resultados del referendum que se haya celebrado en virtud del articulo 44, parrafo 252, asi como el

enjuiciamiento de los recursos sobre regularidad y resultados de las elecciones legislativas previstas en el artículo 58, competeran al Tribunal especial previsto por el artículo 73 de la Constitución de 1 de enero de 1952, siendo además aplicable el procedimiento previsto por los artículos 116 y siguientes del Decreto presidencial número 650/1974;

c) Competera a la jurisdicción del Tribunal de Conflictos previsto en el artículo 85 de la Constitución de 1 de enero de 1952 el enjuiciamiento de los conflictos que se especifican en el artículo 100 párrafo 1, apartado d), y permanecerán provisionalmente en vigor las leyes relativas a la organización, funcionamiento y procedimiento seguido por dicho Tribunal.

3. Hasta que entre en Vigor la ley prevista en el artículo 99 las querellas serán juzgadas, conforme al artículo 110 de la Constitución de 1 de enero de 1952, por el Tribunal que dicho artículo preve, con arreglo al procedimiento vigente en el momento de publicarse la presente Constitución.

4. Mientras no entre en vigor la ley prevista en el párrafo 3 del artículo 87 y no se constituyan los consejos judiciales y disciplinarios previstos en los artículos 90, párrafos 2 y 2, y 91, seguirán en vigor las disposiciones existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Constitución. Las leyes sobre estas materias deberán promulgarse en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Constitución.

5. Mientras no entren en vigor las leyes previstas en el artículo 9254 permanecerán vigentes los preceptos existentes a la fecha de comienzo de la vigencia de esta Constitución. Dichas leyes deberán promulgarse durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Constitución.

6. La ley especial prevista en el artículo 57, párrafo 5, deberá ser promulgada dentro de los seis meses contados desde la entrada en vigor de la Constitución.

## Artículo 116

1. Las disposiciones existentes contrarias al artículo 4.,

parrafo 2, seguiran en vigor mientras no sean derogadas por una ley y en cualquier caso hasta el 31 de diciembre de 1982 a mas tardar.

2. Solo se autorizaran excepciones a los preceptos del parrafo 2 del articulo 4.o. por razones especiales y en los casos expresamente previstos por la ley.

3. Los decretos ministeriales de caracter reglamentario, asi como las disposiciones de convenios colectivos o laudos arbitrales en materia de remuneraciones laborales que resulten contrarios a lo dispuesto en el articulo 22, parrafo 157, permaneceran en vigor hasta su sustitucion, la cual debera tener lugar, a mas tardar, en los tres anhos siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitucion.

## Articulo 117

1. Se consideraran como no contrarias a la presente Constitucion y permaneceran en vigor las leyes promulgadas hasta el 21 de abril de 1967 en aplicacion del articulo 104 de la Constitucion de I de enero de 1952.

2. Por excepcion a lo dispuesto en el articulo 17 se autorizan la reglamentacion y la rescision por via legislativa de las aparcerias y de otras cargas inmobiliarias aun existentes, el rescate de la nuda propiedad de fondos enfiteuticos por los enfiteutas, asi como la supresion y reglamentacion de las relaciones especiales de derecho real.

3. Los bosques demaniales o privados y los espacios forestales que hayan sido o puedan ser destruidos por incendio o suprimidos de cualquier otro modo no perderan por este hecho la afectacion que tenian antes de su destruccion y seran declarados obligatoriamente espacios de repoblacion forestal, quedando excluida su afectacion a cualquier otro destino.

4. La expropiacion de bosques o espacios forestales que pertenezcan a personas fisicas o morales de derecho privado o derecho publico se autorizara exclusivamente por razones de utilidad publica en favor del patrimonio estatal, conforme a lo dispuesto en el articulo 17, sin perjuicio de que su afectacion permanezca inalterada.

5. Mientras las leyes existentes sobre expropiacion no



sean adaptadas a lo dispuesto en la presente  
Constitucion, toda expropiacion ya declarada o que se  
declare en el futuro se regira por los preceptos en  
vigor en el momento de la declaracion.

6. Los parrafos 3 y 5 del articulo 24 seran aplicables a  
las regiones urbanizables, reconocidas u ordenadas, a  
partir de la entrada en vigor de las leyes que se  
preven en dicho precepto.

## Articulo 118

1. A partir de la entrada en vigor de la Constitucion, los  
magistrados con grado de Presidente o de Fiscal general  
del Tribunal de Apelacion y todos aquellos que tengan  
un grado equivalente o superior abandonaran el  
servicio, en las condiciones en vigor hasta el momento  
presente, en cuanto alcancen la edad de setenta anhos  
cumplidos; este limite se reducira a partir de 1977 en  
un anho cada anho hasta la edad de sesenta y siete  
anhos.

2. Los Magistrados superiores que estuviesen fuera del  
servicio activo a la fecha de entrada en vigor del Acta  
Constitucional del 45 de septiembre de 1974 "sobre la  
restauracion del orden y del buen funcionamiento de la  
justicia", y hayan sido sancionados con degradacion en  
virtud de dicha Acta y que en consideracion a la fecha  
en que habrian debido ascender, seran obligatoriamente  
encausados por el Ministro competente ante el Consejo  
Superior de Disciplina, en el supuesto de que no se  
haya entablado contra ellos ninguna actuacion  
disciplinaria en el marco del articulo 60 del Acta de  
referencia, dentro de los tres meses siguientes a la  
entrada en vigor de la Constitucion.

El Consejo Disciplinario decidira si las condiciones en  
que se efectuó el ascenso de dichos magistrados han  
supuesto o no desdoro para el prestigio y la situacion  
particular de servicio de la persona ascendida al grado  
superior, y resolvera, ademas, de modo definitivo sobre  
la recuperacion o no del grado perdido y de todos los  
derechos aparejados, excepto el de adquisicion  
retroactiva de la diferencia en materia de sueldo o de  
pension.

La resolucio n se dictara obligatoriamente dentro de los

tres meses siguientes a la remision del caso al Consejo Superior de Disciplina.

Los parientes con vida mas cercanos al del Magistrado degradado y fallecido tendran ante el Consejo Superior de Disciplina todos los derechos reconocidos a las personas que hayan de comparecer ante el.

3. Mientras no se promulgue la ley prevista en el articulo 101. parrafo 3, continuaran aplicandose las disposiciones vigentes sobre el reparto de competencias entre servicios centrales y no centrales, si bien podran ser modificadas por transferencia de competencias especiales de los servicios centrales a los servicios no centrales.

## Articulo 119

1. La inadmisibilidad de recursos de anulacion por abuso de poder acerca de actos administrativos emanados entre el 21 de abril de 1967 y el 23 de julio de 1974 podra ser levantada por via legislativa. con independencia de que se haya entablado efectivamente el recurso o no. Queda, sin embargo. excluido el abono retroactivo de emolumentos a quienes hubiesen ganado en principio el recurso.

2. Los militares o los funcionarios publicos que en virtud de una ley sean repuestos con todos los derechos en los empleos publicos que ocupasen podran, si fueren elegidos diputados, optar, en un plazo de ocho dias, entre el mandato parlamentario y el empleo en cuestion.

## SECCION D

### DISPOSICION FINAL

## Articulo 120

1. La presente Constitucion, votada por la Quinta Camara de Revision constitucional de los Helenos y firmada por su Presidente, se publicara bajo la responsabilidad del Presidente interino de la Republica en el Boletin Oficial, mediante decreto refrendado por el Consejo de Ministros, y entrara en vigor a partir del 11 de junio

de 1975.

2. Constituyen un deber fundamental de todos los helenos el respeto de la Constitucion y de las leyes que se ajusten a ella, asi como el amor a la Patria y a la Republica.

3. Todo acto de usurpacion de la soberania popular y de los poderes que emanen de ella sera perseguido desde el restablecimiento del poder legitimo, y la prescripcion de este solo empezara a correr a partir de dicho restablecimiento.

4. La observancia de la Constitucion queda encomendada al patrimonio de los griegos, quienes tendran el derecho y el deber de resistir por todos los medios a toda persona que intente la abolicion de aquella por la fuerza.

Atenas, a 9 de julio de 1975.

El Presidente de la Camara  
CONSTANTINO E. PAPACONSTANTINO

.